

Máster en Abogacía por la Universidad de León

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2016/2017

**EI RECURSO DE CASACIÓN EN EL
PROCESO CIVIL.**

UN RECURSO EN CONTINUO CAMBIO.

Appeal in civil proceedings.

A changing appeal.

Realizado por el alumno D. Rodrigo Álvarez Rodríguez.

Tutorizado por el Prof. D. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| I.- EL RECURSO DE CASACIÓN. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y JURÍDICA. ASPECTOS INTRODUCTORIOS. | 8 |
| II.-CONCEPTO Y FUNCIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN. | 13 |
| 1.- Concepto. | 13 |
| 2.- Características y funciones del recurso. | 14 |
| III.- PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN. | 16 |
| 1.-Resoluciones recurribles en casación. | 16 |
| A.- Característica general. | 17 |
| B.- Características especiales. | 18 |
| 2.- El motivo de casación. | 24 |
| IV.- EL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN. | 25 |
| 1.- Interposición. | 25 |
| A. Competencia. | 25 |
| B. Legitimación. | 28 |
| C. Requisitos. | 29 |
| D. Contenido del escrito de interposición del recurso de casación. | 31 |
| E. Documentos que han de acompañarse. | 34 |
| F. Procedencia del recurso, remisión de los autos y emplazamiento. | 35 |
| 2.-Trámite de admisión. | 37 |
| A. Admisibilidad del recurso. | 37 |
| B. Causas de inadmisión. | 38 |
| C. Decisión sobre la admisión. | 39 |
| 3.- Sustanciación del recurso. | 40 |
| A. Traslado a las otras partes. | 40 |
| B. Fallo o eventual vista. | 42 |
| V.- DECISIÓN DEL RECURSO. | 44 |

| | |
|---|-----------|
| 1.-Decisión sin pronunciamiento sobre los motivos de casación..... | 44 |
| 2.-Sentencia desestimatoria..... | 45 |
| 3.-Sentencia estimatoria. | 46 |
| VI.- COSTAS DERIVADAS DEL RECURSO DE CASACIÓN..... | 48 |
| VII.- CONCLUSIONES..... | 49 |
| VIII.- BIBLIOGRAFÍA. | 55 |
| IX.- ANEXO JURIPRUDENCIAL..... | 58 |

ÍNDICE DE AVREVIATURAS

AP/AAPP- Audiencia Provincial/ Audiencias Provinciales.

Art.-Artículo.

ATS- Auto del Tribunal Supremo.

CA/CCAA-Comunidad Autónoma/ Comunidades Autónomas.

D.F- Disposición Final.

F.J. -Fundamento Jurídico.

LEC- Ley 1/2000, 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Núm. - Número

Pág.-Página

RJ-Referencia del Recurso.

Ss.- siguientes.

STC/SSTC- Sentencia/s del Tribunal Constitucional.

STS/SSTS- Sentencia/s del Tribunal Supremo.

STSJ/SSTSJ- Sentencia/s del Tribunal Superior de Justicia.

TC- Tribunal Constitucional.

TS-Tribunal Supremo.

TSJ-Tribunal Superior de Justicia.

UE - Unión Europea.

Vid.- Véase.

RESUMEN

El derecho de defensa engloba la necesidad de que los litigantes puedan recurrir a un tribunal superior para que enmiende los desaciertos que pueda cometer el tribunal inferior. Es por ello que existe un sistema de recursos que permite la revisión de estas decisiones.

El Recurso de Casación es un medio utilizado para impugnar la incorrecta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico por los órganos inferiores y que se llegue a una unificación de la interpretación que debe darse de la misma. Hoy en día, se encuentra dentro del sistema de recursos, caracterizado por una recurribilidad limitada, un fin unificador, protector de derechos, y dividido en un recurso común, y otro foral.

PALABRAS CLAVE

Recurso extraordinario; Tribunal Supremo; Tribunal Superior de Justicia; interés casacional; único motivo; órgano *a quo*; órgano *ad quem*; técnica casacional; recurrente; y admisibilidad.

ABSTRACT

The right of defense encompasses the need for litigants to appeal a higher court so that amend the mistakes that the lower court can commit. That is why there is a resource system that allows review of these decisions.

The Appeal of Cassation is a means used to challenge the incorrect application of the norms of the legal system by the inferior organs and that a unification of the interpretation that must be given of the same one is reached. Today, it is within the resource system, characterized by limited appeal, a unifying purpose, protecting rights, and divided into a common resource, and other regional.

KEYWORDS

Extraordinary appeal; Supreme court; Superior court; cassation appeal; sole reason; organ *a quo*; organ *ad quem*; cassation technique; appellant; and admissibility.

OBJETO

El objetivo principal de este trabajo es el estudio doctrinal y jurisprudencial del recurso de casación civil, dada su importancia en el sistema legal de recursos, y es que aunque en sus orígenes no se constituyese como un verdadero recurso, ha existido un cambio de mentalidad del legislador, y gracias a las distintas modificaciones legislativas en la actualidad se consagra como un verdadero recurso extraordinario, unificador y creador de jurisprudencia, para la satisfacción de los derechos de las partes.

Este trabajo se encuentra estructurado en seis capítulos que tienen como finalidad estudiar más en detalle en qué consiste este recurso, y entender el porqué es tan complicado que un recurso de este tipo sea admitido por el tribunal.

En el capítulo I, a modo introductorio, viene a detallar de forma resumida los antecedentes históricos y orígenes del recurso de casación, así como unas notas previas sobre lo que denominamos medios de impugnación, y tipos de recursos.

En el capítulo II, comienza ya el estudio del recurso de casación, a través del análisis de su concepto, características y funciones del recurso.

A continuación, en el capítulo III se recogen las resoluciones frente a las cuales se puede interponer, y el motivo único del recurso, novedad que se incluye en su regulación.

En los distintos apartados de los capítulos IV y V, se viene a desarrollar el nuevo procedimiento por el cual se tramita el recurso de casación, dividiéndose este en interposición, admisión y sustanciación del mismo, y suprimiendo un trámite previo que ha sido eliminado con la nueva LEC, llamado preparación del recurso. Posteriormente, se estudiará la decisión del tribunal y las distintas formas en las que puede terminar el procedimiento.

Y por último, como mera referencia y exigencia para cualquier tipo de procedimiento, el capítulo VI se centra en las costas derivadas del recurso de casación.

Para explicar el contenido de estos seis capítulos que integran este trabajo, se ha utilizado materia doctrinal de los distintos autores que han llevado a cabo un estudio de este tema, y por supuesto de la jurisprudencia existente sobre la materia.

DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

La metodología de investigación que se ha utilizado para la elaboración y estudio del presente trabajo, se puede estructurar en las siguientes fases:

Primera fase.- Elección del tema. En un primer momento, se llevo a cabo una reunión con el tutor en el departamento de Derecho Procesal, donde se nos explicó la forma en la que debíamos desarrollar el TFM. El punto de partida, como es lógico, fue la elección del tema, en concreto de la materia de Derecho Procesal Civil. Para su elección, se tuvo en cuenta la influencia que para nosotros tuviera en nuestro futuro, ya sea con miras al estudio de una oposición, al ejercicio del examen de acceso a la abogacía, o cualquier otra circunstancia. Y es que además de un trabajo, se ha querido llevar a cabo un estudio de un tema, que aparte de permitir finalizar nuestros estudios del máster, pueda servirnos para nuestro futuro profesional. Una vez preseleccionados una serie de temas ajustados a los requisitos exigidos por el Reglamento de elaboración del TFM, y de las exigencias del tutor, se optó finalmente por el tema “recurso de casación”.

Segunda fase.- Elaboración de un índice. Para poder llevar a cabo un estudio ordenado del tema elegido, posteriormente, se tomo como punto de inicio la realización de un índice. Para su elaboración, se busco materiales bibliográficos de distintos autores, muchos de ellos, citados en este trabajo, y que han tratado el tema del recurso de casación con profundidad. En definitiva, se estructuró el presente trabajo en dos bloques fundamentales, el primero dedicado a aspectos introductorios y más generales, tales como concepto, características y presupuestos del recurso; y un segundo bloque, referido al proceso en general.

Tercera fase.- Búsqueda de fuentes. Una vez desarrollado el índice y con el visto bueno del tutor, se procedió a la búsqueda de materiales para poder tener una visión general y profundizar más aún en el tema elegido. Durante este proceso, se han ido recopilando, en primer lugar, las fuentes normativas que venían afectar al tema en cuestión, y su evolución a lo largo del tiempo, para llevar a cabo un análisis actualizado. En segundo lugar, se procedió a la búsqueda de manuales, material bibliográfico, monografías y artículos de revistas especializadas en la materia. Todas estas fuentes, han sido obtenidas a través del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de León, a través del sistema de préstamos que ofrece la Facultad de Derecho.

Cuarta fase.- Desarrollo del trabajo. Una vez que se ha leído y estudiado el contenido de las fuentes, se ha procedido a la realización del trabajo. Para ello, se han seguido las pautas recogidas en el Reglamento y lo dispuesto por el tutor. Esta fase se puede dividir en dos subfases:

- **Elaboración de la capa académica:** en ella se contiene los aspectos teóricos del tema en cuestión, y en concreto, se pretendía plasmar y sintetizar los conocimientos adquiridos a través de toda la información recopilada a través del desarrollo del índice conforme a dicha información. Una vez finalizada esta capa académica, se entregó al tutor para que realizara las correspondientes correcciones y se pudieran subsanar, antes de entrar al conocimiento de la siguiente capa.
- **Elaboración de la capa jurisprudencial:** posteriormente, se realizó el análisis jurisprudencial, mediante la búsqueda y lectura de la jurisprudencia existente en esta materia, dando mayor importancia y protagonismo a la jurisprudencia del TS. Una vez obtenida esta información, se plasmo de forma ordenada cada una de las sentencias de interés en el texto del trabajo. Una vez finalizada esta capa, se entregó al tutor para su revisión.

Quinta fase.- Finalización del trabajo. Por último, se realizó una revisión general del trabajo ya finalizado y el tutor dio su visto bueno para la presentación y defensa del trabajo realizado.

I.- EL RECURSO DE CASACIÓN. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA Y JURÍDICA. ASPECTOS INTRODUCTORIOS.

El recurso de casación tuvo su origen durante la Revolución francesa con una finalidad muy clara, la de asegurar el cumplimiento de las leyes emanadas de la Asamblea¹. Su finalidad principal era más bien política, y no de protección de los derechos del justiciable, es decir, tenía una finalidad de defensa objetiva de la legalidad. Fue introducido en España a lo largo del siglo XIX: en un primer momento en 1838 de forma muy limitada, mediante el Real Decreto de 4 de noviembre, sobre recurso de segunda suplicación e injusticia notoria; y posteriormente, de forma definitiva en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881². Ahora bien, para llevar a cabo el estudio de este recurso, es necesario en un principio, la realización de una pequeña introducción donde se analicen una serie de aspectos introductorios.

El primero de estos aspectos que hay que mencionar es el llamado medios de impugnación³, dentro del cual quedan incluidos los recursos. MONTERO AROCA⁴, entiende por medios de impugnación aquellos *instrumentos legales puestos a disposición de las partes-y en supuestos excepcionales del ministerio fiscal o de otras instituciones que han de perseguir con los mismos un interés público- para intentar la modificación o la anulación de una resolución judicial.*

¹ CALAMANDREI, Piero. *La casación civil*. Bibliográfica argentina, Buenos Aires, 1945, pág. 41.

² DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración: conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. (Con: DE LA OLIVA SANTOS, Andrés). Madrid, 2000, págs. 455-460 en sus orígenes, el Tribunal de casación, tiene una clara finalidad política, ya que al encomendársele la función de tutelar la recta aplicación de la leyes por los tribunales inferiores, se erige en baluarte frente a éstos, impidiendo que, al resolver el litigio, los tribunales pudieran convertirse en creadores de Derecho, desconociendo las disposiciones del Poder Legislativo. La introducción en nuestro país del Recurso de Casación, tuvo dos características: 1) Tiene por objeto no solo la defensa de la ley sustantiva, sino también la defensa de la ley procesal. Esto es así, puesto que se diferenciaba entre casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma. 2) La casación permite controlar la recta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

³ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2009, págs. 24-25 “el recurso es una categoría particular que forma parte de otra más general que denominamos medios de impugnación”. Es por ello, que todo estudio de cualquier tipo de recursos, necesita de una previa explicación de esa rama general de la que derivan todos los recursos. Por lo que, para entender los que es la figura del recuso, se hace necesario esta pequeña pero importante aclaración.

⁴ MONTERO AROCA, Juan. *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*. (con: FLORS MATÍES, José). Valencia, 2012, págs. 19-20 es importante entender que cuando se habla de medios de impugnación, hay que partir de la consideración de que se está procurando evitar el riesgo de que se dicten sentencias injustas, bien porque se incurre en algún error en la aplicación de las normas o bien por que no se ajusta a la realidad de los hechos. Ahora bien, tal figura no es tan fácil de analizar, puesto que la anterior no es la única posibilidad a tener en cuenta.

Se pueden dividir, como así hace MONTERO AROCA⁵, en medios de impugnación en sentido amplio y en sentido estricto, es decir, verdaderos recursos. Cuando hablamos de **sentido amplio**, nos estamos refiriendo a aquellos instrumentos destinados a rescindir aquellas sentencias firmes. En concreto, se exige para que se den este tipo de medios: los motivos del artículo 510 de la Ley 1/2000, 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC)⁶ y la petición ha de consistir en que se rescinda todo o parte de la sentencia que se impugna. Por otro lado, tenemos aquellos a los que MONTERO los encuadra en el **sentido estricto**⁷, es decir, aquellos instrumentos frente a resoluciones que no hayan alcanzado firmeza. Se trata por tanto, de los verdaderos recursos. Las principales diferencias entre ambas categorías son las siguientes: los medios en sentido amplio se interponen frente a sentencias firmes, se abre un nuevo proceso y en los que hay una pretensión distinta. Sin embargo en el caso de los medios de impugnación en sentido estricto, se interponen frente a resoluciones no firmes, continuando con el mismo proceso y que por tanto no producen el efecto de cosa juzgada material.

Respecto al concepto de recurso, antes de definirlo, se ha de partir de dos cuestiones, el primero de ellos el llamado control de la actividad procesal que como así determina RAMOS MÉNDEZ⁸ exige la existencia de unos instrumentos que permiten

⁵ MONTERO AROCA, Juan, *Los recursos*, en: GÓMEZ COLOMER, Juan; BARONA VILAR, Silvia y CALDERÓN CUADRADO, María Pía, *Derecho jurisdiccional II. Proceso Civil*. Valencia, 2015, págs. 434 -436.

⁶ El artículo 510 LEC dispone que “Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: 1.º Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente. 3.º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4.º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta”.

⁷ MONTERO AROCA, Juan, *Los recursos*, op.cit., pág. 435 “se refiere a resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiendo así sobre un proceso todavía pendiente y prolongando su pendencia, por lo que impiden que llegue a producirse la llamada cosa juzgada formal”.

⁸ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *El juicio civil*. Barcelona, 2015, págs. 180-181 el control de la actividad procesal es toda una regla del comportamiento técnico esperado no solo del tribunal sino también de las propias partes. Por ellos, el juicio supone una sucesión de actos ordenada, con las tareas de cada uno asignadas de antemano, se espera que cada cual cumpla con su deber. Para cumplir con ello, la ley otorga una serie de instrumentos de control, tales como: el autocontrol o nulidad de actuaciones, la doble instancia, los recursos tanto ordinarios como devolutivos, la reapertura del juicio concluido mediante rescisión, revisión, nulidad, revisión y oposición; la apertura del juicio sucesivo mediante cuestiones no resueltas en juicio sumario y por último instrumentos externos, como el amparo ante el Tribunal Constitucional, y el recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

controlar tanto la regularidad del juicio como las propias decisiones que se adoptan, ya sean meros actos de impulso, ya sean resoluciones finales. La segunda de las cuestiones previas, sería como así fija CORTÉS DOMÍNGUEZ⁹, una teoría general llamada de los actos jurídicos. La sentencia, es un acto jurídico, que puede ser ilegal o injusta y, contra ella cabe ejercerse una impugnación. Tal impugnación, es un acto de la persona que siendo perjudicada por la sentencia, ilegal o injusta, pretende su anulación o rescisión. Y el mecanismo procesal que tienen las partes para impugnar es el recurso¹⁰.

Entrando ya en la definición de recurso, RIVES¹¹ lo define como “aquel mecanismo procesal que la ley establece y facilita a los litigantes para atacar resoluciones judiciales preexistentes, y solicitar, del mismo órgano que la dictó, o de su superior jerárquico, su revocación total o su modificación parcial y, en consecuencia, su sustitución por otra más favorable, porque aquella resolución no le otorgue la tutela jurídica o bien porque no se la otorgue suficientemente”.

Por tanto, lo que caracteriza al recurso, es su finalidad, es decir, la impugnación de una resolución judicial recaída durante el transcurso de un proceso que aún no ha producido efecto de cosa juzgada formal. Según PICATOSTE¹², las notas que definen el recurso son: A) Se trata de un acto de parte. B) Tiene por objeto una resolución judicial, ya sea interlocutoria o definitiva, que aun no ha adquirido firmeza, a la que combate con objeto de que sea sustituida por otra más favorable al recurrente.

⁹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho procesal civil. Parte general*. (Con: MORENO CATENA, Víctor). Valencia, 2015, pág. 339 en la teoría general de los actos jurídicos, se distingue entre actos ilegales, que no producen efectos jurídicos si se da lugar a su anulación; y por otro lado, los actos injustos, que son adecuados por la ley, es decir no son ilegales, pero que están alejados de la idea de Justicia, por lo que contra ellos no cabría ningún remedio.

¹⁰ El derecho a la tutela judicial efectiva no encuadra necesariamente la existencia de un sistema de recursos y así lo dispone el TC en diversa jurisprudencia, y de este modo la STC nº 19/1983 de 14 de marzo de 1983, F. J. 3º, (RJ 1983/19), dispone que “el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no comprende necesariamente el de conseguir dos resoluciones judiciales sucesivas, pero que, una vez establecido por el legislador un sistema de recursos, si comprende el de utilizarlos de acuerdo con la ley.

¹¹ RIVES SEVA, José Mª. *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona, 2004, pág. 17.

¹² PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., págs. 25-27 define el recurso teniendo en cuenta la doctrina de ORBANEJA, como “el acto procesal de la parte que frente a una resolución judicial impugnabile y perjudicial (porque no le otorga la tutela jurídica, o no se la otorga suficientemente) pide la actuación de la ley en su favor”. En este caso, existe una equiparación del recurso a una demanda, puesto que lo define como un acto procesal que incorpora una pretensión, sin embargo, la diferencia es que el recurso no inicia la relación jurídico procesal, sino que abre una nueva instancia.

Seguidamente, todos los autores vienen a clasificar los recursos, y todos ellos coinciden en la utilización de la tradicional clasificación en tres grupos: por el órgano competente para conocer del recurso, por el ámbito del recurso y por el contenido del pronunciamiento que es objeto del recurso¹³.

- **Por el órgano competente para conocer del recurso:** se diferencian dos tipos de recursos, **devolutivos y no devolutivos**. Se llaman devolutivos cuando de ellos conoce y resuelve un tribunal distinto y superior a aquel que dictó la resolución objeto de recurso; pertenecen a esta clase los recursos de apelación, casación, extraordinario por infracción procesal, en interés de la ley y queja. Los no devolutivos son los recursos resueltos por el propio Juez o Tribunal que pronuncio la resolución impugnada; perteneciendo a esta categoría el recurso de reposición¹⁴.

-**Por el ámbito del recurso:** aquellos recursos que se encuadran dentro del criterio de devolutivos, se pueden a su vez clasificar en **ordinarios y extraordinarios**. En los primeros, la admisión del recurso no está subordinada a la invocación de alguno de los motivos previamente determinados por la ley, a la parte recurrente le basta con la alegación del perjuicio que la resolución le causa. En el caso de los recursos extraordinarios, su admisión está condicionada a que el recurrente base su impugnación en alguno de los motivos legalmente tasados¹⁵. Otra diferencia significativa entre una y otra categoría es que los recursos ordinarios no limitan las facultades del órgano que va a conocer del recurso. Sin embargo no ocurre lo mismo, cuando hablamos de un recurso extraordinario, puesto que el órgano que va a conocer del recurso no tiene como objeto

¹³ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *El recurso de casación civil...*, op.cit., págs. 22-26, “tradicionalmente los recursos se han clasificado atendiendo a estos tres criterios: a) por el órgano competentes para conocer del recurso: devolutivos y no devolutivos, b) por el ámbito del recurso: ordinarios y extraordinarios, y c) por el contenido del pronunciamiento que es objeto del recurso”.

¹⁴ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *El recurso de casación civil...*, op.cit., págs. 22-23, en primer lugar ha de decirse que la doctrina se ha manifestado en este ámbito, determinando que a los recursos no devolutivos se les llame remedios y a los devolutivos meramente recursos. Esto tiene una explicación muy sencilla, puesto que terminológicamente hablando por recurso debemos entender cuando un órgano distinto y superior jerárquico conoce de la resolución impugnada que dictó el Juez o Tribunal inferior jerárquicamente hablando. Y es que a los recursos no devolutivos se les denomina como remedios, puesto que al conocer el mismo órgano se podría decir que es una subsanación del error cometido por ese Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada. Ahora bien como estos dos autores afirman, esta distinción conceptual no se ha impuesto, ni legal ni jurisprudencialmente y es por ello que ninguno de los autores suelen utilizar tal terminología.

¹⁵ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., pág. 28 se encuadran dentro de los recursos ordinarios, la reposición, apelación y la queja. Serán recursos extraordinarios la casación o la infracción procesal.

la resolución del conflicto jurídico material, sino que viene a determinar si la resolución impugnada adolece o no del vicio o vicios que han motivado tal recurso.

Con la actual LEC 2000, se hizo una profunda reforma entre otras materias, en relación a los recursos, que afecto en mayor medida a los recursos extraordinarios. Esto provocó la configuración de dos recursos extraordinarios diferenciados y autónomos, en concreto nos estamos refiriendo al recurso extraordinario de casación y al extraordinario por infracción procesal. Y es que como establece el Tribunal Supremo, “es evidente que la nueva LEC1/2000 ha modificado sustancialmente el sistema de recursos, en especial los extraordinarios, al escindir y diferenciar entre casación e infracción procesal, con ámbitos absolutamente diferenciados. El recurso de casación queda entonces reservado a las cuestiones sustantivas, mientras que las procesales, incluidas las normas que llevan a conformar la base fáctica, es decir las atinentes a carga y valoración probatoria, corresponden al ámbito del recurso por infracción procesal, de tal modo que los hechos quedan al margen de la casación, limitada a una estricta función revisora del juicio jurídico”¹⁶.

-Por el contenido del pronunciamiento que es objeto del recurso: procesales o materiales. Tomando como base el tipo de resoluciones de las que se recurre, distingue también entre recursos procesales y materiales; los primeros tienen por objeto resoluciones de contenido procesal, que no se pronuncian sobre el objeto del proceso. Los recursos materiales serían aquellos mediante los que se impugnan resoluciones que aplican normas sustantivas o materiales y deciden sobre la pretensión deducida en el proceso, estimándola o desestimándola¹⁷.

Como hemos podido ver, dentro de esta clasificación, el recurso de casación se enclava dentro de los recursos devolutivos, es decir, de los que va a conocer un órgano distinto y superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. Ahora bien, lo más importante es que se incluye dentro de la categoría de recursos extraordinarios, lo que supone que para que sea admitido a trámite es necesario que se fundamente en alguno

¹⁶ Vid. ATS nº 1827/2001, de 26 de Febrero de 2002, F.J. 3º, (RJ 2002/3405).

¹⁷ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., pág. 29 serán recursos procesales la reposición que se da contra resoluciones interlocutorias, la apelación cuando tiene por objeto la infracción de normas procesales o vulneración de garantías procesales, y también el recurso extraordinario por infracción procesal. Serán recursos materiales, el recurso de apelación y la casación. La principal consecuencia derivada de los recursos procesales será que “no son nunca una nueva fase del proceso, no pueden ser una segunda instancia y no cabrá exigir en todo caso la existencia de gravamen directo”.

de los motivos legalmente tasados, y por ello su admisión es mucho más complicada que en el resto de recursos.

II.- CONCEPTO Y FUNCIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1.- Concepto.

El recurso de casación ha sufrido diversas reformas a lo largo de los años, sin embargo, como muchos de los autores manifiestan, sigue incluyendo los mismos rasgos esenciales, y sobre todo aquellos que derivan de su origen francés en su fase más revolucionaria.¹⁸ Ahora bien, también es cierto que la actual regulación incluye novedades y una serie de notas adicionales¹⁹. Se ha de partir, y como ya se ha manifestado en la introducción, de que este recurso se califica como un medio de impugnación cuyo fin es la modificación de una resolución que es contraria a los intereses de quien recurre. A continuación y para dar una definición depurada, jurídica y unánime de este recurso, hay que acudir a la doctrina científica²⁰.

GUASP, define el recurso de casación como aquel proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada²¹.

Según MONTERO y FLORS, sería un medio de impugnación de determinadas sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en virtud del cual se solicita al órgano competente que verifique un examen de la aplicación de las normas jurídicas materiales realizada por el tribunal *a quo* en la decisión de la cuestión

¹⁸ CALAMANDREI, Piero. *La casación...*, op.cit., pág. 771 el recurso que estamos analizando concretamente tiene una serie de rasgos esenciales, que aun siendo reformado, siguen en la esencia de este recurso. Estos rasgos esenciales son: el carácter público, el acceso restringido, un ámbito objetivo confinado y legalmente limitado y una competencia a favor del tribunal situado en la cúspide de la organización judicial.

¹⁹ MONTERO AROCA, Juan, *Los recursos...*, op.cit., págs. 475-477 esas notas adicionales que incluye la nueva regulación se concentran en tres ideas: la primera, se refiere a que tiene un objetivo centrado en la unificación y creación de jurisprudencia para la satisfacción de los derechos de las partes; por lo que se refiere a la segunda de las notas, se centra en la motivación para recurrir que se contrae a la infracción de las normas materiales aplicables en la resolución del objeto del proceso; y por último, la posibilidad de distinguir entre una casación común y otra automática referida al derecho civil foral o especial de una Comunidad Autónoma.

²⁰ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., págs. 481-482 distingue entre concepto etimológico y jurídico. Respecto al etimológico el Diccionario de la Real Academia Española, entiende que se deriva de la palabra casar, y esta a su vez del verbo latino *cassare* y *cassus*: 'nulo'. Respecto al concepto jurídico, señala que es necesario acudir a la doctrina científica.

²¹ GUASP DELGADO, Jaime. *Derecho procesal civil*. Madrid, 1956, pág. 1482.

de fondo objeto del proceso, a fin de que corrija dicha aplicación si aquellas se hubiesen infringido y, en su caso, unifique o defina la doctrina jurisprudencial sobre la materia²².

Por su parte, ORTELLS, entiende que es un recurso extraordinario contra algunas sentencias definitivas mediante el cual se pide del Tribunal Supremo, único en la Nación, la anulación de la Sentencia a causa de errores de Derecho en los que se hubiera incurrido al resolver sobre el objeto del proceso²³.

Por último, DÍEZ-PICAZO, lo define como un recurso extraordinario, a través del cual se pueden impugnar, en ciertos casos, las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando a las mismas se les impute una infracción del ordenamiento jurídico sustantivo²⁴.

En todas estas definiciones, subyace un concepto e idea general de recurso de casación, como un medio utilizado para impugnar la incorrecta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico por los órganos inferiores y que se llegue a una unificación de la interpretación que debe darse de la misma²⁵. Pero para dar una definición más completa y exhaustiva de este recurso, sería más acertado determinar cuáles son las características generales del mismo²⁶.

2.- Características y funciones del recurso.

Las principales características que definen el recurso de casación son las siguientes:

-Es un recurso extraordinario: esto supone que solo podrá ser admitido si se interpone con base al motivo único que la ley contempla. Junto con esta idea, le

²² MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Tratado de recursos en el proceso civil*. Valencia, 2005, pág. 669.

²³ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Pamplona, 2004, pág. 531.

²⁴ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal Civil...*, op.cit., pág. 518.

²⁵ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., págs. 482-483.

²⁶ ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación*, en: Manuel, BONET NAVARRO, José, MASCARELL NAVARRO, María José, CÁMARA RUIZ, Juan, JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, BELLIDO PENADÉS, Rafael, CUCARELLA GALIANA, Luís A., MARTÍN PASTOR, José y ARMENGOT VILAPLANA, Alicia. *Derecho procesal civil*. Pamplona, 2013, págs. 22-23 entiende que mejor que con una definición, el recurso de casación es ilustrado mediante la consideración de sus características generales.

acompaña la limitación de que solo determinadas resoluciones son recurribles en casación²⁷.

Este recurso, tradicionalmente ha estado ligado a un rigor formal en relación a la técnica de su interposición, es decir, que bastaba con la mera referencia a las palabras de la ley para que el recurso fuera admitido a trámite. Y es que, la jurisprudencia se tornaba vacilante respecto a esa cuestión, puesto que tenemos una serie de Sentencias del TS, unos a favor de la atenuación del rigor formal²⁸ y por otro lado, otros que acentúan la obligación de citar formalmente la norma infringida²⁹. Posteriormente, hablaremos más acerca de esta cuestión, en concreto, en la llamada técnica casacional.

-No es una tercera instancia³⁰: esto se traduce en que no va dirigido de modo inmediato a obtener un nuevo pronunciamiento sobre el objeto del proceso, ni si quiera dentro de los límites que derivan del motivo fijado en la ley³¹. Su finalidad no es otra que la de resolver sobre la estimación o desestimación de las alegaciones en las que se concreta el motivo legalmente establecido³².

-Solo permite revisar el juicio de Derecho sobre el objeto del proceso: el recurso de casación solo permitirá analizar y controlar los errores de Derecho que se derive de la sentencia impugnada. Ahora bien, el conocimiento de errores de hecho solo cabe excepcionalmente en la casación si está limitado por normas jurídicas que pueden ser infringidas³³.

²⁷ ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...n*, op.cit., pág. 22 como ya veremos, el recurso de casación contempla un único motivo para que sea estimado, recogido en el artículo 477.1 LEC.

²⁸ Al respecto, STS nº 7/1993 de 21 de febrero de 1997, F.J. 3º, (RJ 1993/1011).

²⁹ Vid. STS nº 1063/1993 de 15 de marzo de 1997, F. J. 2º (RJ 1993/2104).

³⁰ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil*. Barcelona,1997, pág. 559 lo que significa que no es posible en este momento introducir nuevos hechos en el debate que se plantea, ni tampoco discutir problemas fácticos de la instancia por la vía de este recurso.

³¹ La STS nº 977/1993 de 5 de marzo de 1997, F.J. 4º, (RJ 1993/1649), manifiesta que el recurso de casación no es una nueva instancia que permita a esta Sala entrar a valorar de nuevo las pruebas practicadas; y por otro lado, la STS nº 2569/1992 de 8 marzo 1996, F.J. 3º, (RJ 1996\1935), afirma que está excluido en la casación un análisis de prueba... so pena de convertirse en una tercera instancia.

³² ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...*, op.cit., págs. 22 es una de las diferencias fundamentales con respecto al recurso de apelación. El recurso de casación si es estimado, la sentencia será casada y es necesario resolverá nuevamente sobre el objeto del proceso.

³³ ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...*, op.cit., págs. 23 es el motivo único legalmente tasado el que va a limitar a las partes, pero también al tribunal competente que lo va a resolver. También limitará el examen de interpretación y aplicación de las normas jurídicas en el enjuiciamiento de fondo.

-Cumple la función de fijar, unificar y hacer evolucionar ordenadamente la jurisprudencia³⁴: la casación cumple una función de homogeneización en la aplicación de las normas por parte de los Tribunales de inferior jerarquía, y esto es así, en aras de conseguir una cierta seguridad jurídica³⁵.

-Es un recurso jurisdiccional: es decir, son los magistrados que componen la Sala miembros de la carrera judicial, y para su resolución se utilizan criterios estrictamente jurídicos, sin contenido político³⁶.

III.- PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

1.-Resoluciones recurribles en casación.

La fijación de las resoluciones que pueden ser recurridas a través del recurso de casación la realiza el artículo 477.2 de la LEC. Este precepto no nos determina una clausula amplia, sino que va especificando cada una de las resoluciones junto con una serie de características³⁷. Y no es sino en este momento en el que se ha hablar de un cambio en esta materia y es que con la nueva La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, se ha modificado de manera sustancial la regulación en la LEC de los recursos de casación e infracción procesal, lo que hizo necesario la elaboración por parte de la Sala Primera del TS de los criterios que se consideran precisos para la aplicación de las reformas introducidas, dictándose por esta sala el Acuerdo del Pleno de 30 de diciembre de 2011. Entre estos criterios, se expresará cuando habrá de darse este recurso, que conlleva por tanto cuales son las resoluciones

³⁴ Vid. STS nº 228/2013, de 12 de abril de 2008, F.J. 5º, (RJ 2013/4599), determina que la función del recurso de casación es contrastar la correcta aplicación del ordenamiento sustantivo a la cuestión de hecho declarada probada por la sentencia recurrida, pero no a la reconstruida por la parte recurrente.

³⁵ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil...*, op.cit., pág. 559-560 este autor plasma una realidad, y es que es cierto que cada vez y en mayor número de materias, el Tribunal Supremo no tiene la última palabra, lo que desacredita su posición de superior jerárquico.

³⁶ MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. (Con: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín). Valencia, 2015, págs.369-371 tanto el Tribunal Supremo como los Tribunales Superiores de Justicia son órganos integrados en el Poder judicial. Y es que aunque originalmente el recurso de casación tuvo un significado político, que servía como un instrumento de control del cumplimiento de la ley por parte de los jueces, en la actualidad ya no es así, sino que tiene un carácter jurisdiccional.

³⁷ ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...*, op.cit., págs. 540-544 para fijar el tipo de resoluciones recurribles en casación lleva a cabo una clasificación de estas resoluciones a través de la denominación de característica general y características especiales.

contras las que cabrá, además de describir que podemos entender por interés casacional. Todo ello lo veremos a continuación³⁸.

A.- Característica general.

Como así se fija en el artículo anteriormente citado, solo se podrá interponer este recurso, frente a sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (en adelante AAPP). Jurisprudencialmente, una vez estudiado la doctrina del TS en relación con las resoluciones objeto de este recurso, podemos desglosar esta primera característica general, en los siguientes puntos:

-Solo aquellas dictas por las AAPP: por lo que cabe excluir de este recurso a los autos dictados por las AAPP que pongan fin a la segunda instancia³⁹, además de las sentencias dictadas en primera y única instancia dictadas por las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia (en adelante TSJ). En la STS de 28 de noviembre de 1994 se expuso por el tribunal la no posibilidad de recurso de casación frente a una sentencia dictada en única instancia por la Sala de lo Civil y penal de un TSJ⁴⁰. Y aunque esta sentencia, ha sido dictada en vigencia de la anterior LEC (en concreto, la LEC 1881), este requisito se sigue aplicando en la actualidad como manifiesta la jurisprudencia del alto tribunal⁴¹.

-Solo Sentencias: esto quiere decir que no cabe frente a ninguna otra resolución que no tenga forma de Sentencias, es decir, no cabra contra autos dictados por las AAPP al resolver el recurso de apelación interpuesto contra un auto definitivo o contra un auto de los expresamente declarados apelables. Y esto es así, puesto que este tipo de resoluciones suelen ser de contenido procesal, materia de la que no se ocupa este tipo de recurso.⁴² Esta cuestión ha sido objeto de estudio por el TS y en este sentido son numerosos los autos de este tribunal por los cuales deciden inadmitir el recurso de

³⁸ Preámbulo del Acuerdo del Pleno de la Sala del TS de 30 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación e infracción procesal.

³⁹ ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...*, op.cit, págs. 540 aunque determinen la firmeza de un pronunciamiento de fondo o sustancialmente consistan en un pronunciamiento de fondo, ejemplo de ellos son los autos que ponen fin al proceso por satisfacción extraprocesal.

⁴⁰ En este sentido, STS nº 9011/1994, de 28 de noviembre de 1994, F.J. 2º, (RJ 1994/9011).

⁴¹ A estos efectos, STS nº 690/ 2005 de 29 de septiembre de 2005, F.J. 2º, (RJ 2005/8893) y ATS nº 1218/ 2006 de 14 de febrero de 2006, F. J. 4º, (RJ 2006/2298).

⁴² MIRA ROS, Corazón. *La nueva y la derogada ley de enjuiciamiento civil comparadas*. Madrid, 2000, pág. 153.

casación. Y es que la ley es tajante al referirse únicamente a las Sentencias, lo que impide la recurribilidad de otro tipo de resoluciones a través de este recurso⁴³.

Ahora bien, si que serán recurribles en casación los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (artículos 37.2 y 41), de los Reglamentos CE n.º 1347/2000 y n.º 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento⁴⁴.

-Solo dictadas **en segunda instancia**⁴⁵: necesidad de que la resolución dictada por las AAPP pongan fin a la segunda instancia, lo que excluiría supuestos en los que la sentencia no sea concretamente de apelación, y siempre que la misma agote esa segunda instancia⁴⁶.

B.- Características especiales.

Para que sea posible recurrir en casación las sentencias anteriormente citadas, han de reunir una serie de requisitos o características especiales: 1) haber sido dictadas para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, excepto de los que reconoce el artículo 24 de la Constitución (artículo 477.2.1º); 2) haber sido dictadas en procesos cuya cuantía excediera de los 600.000 euros (artículo 477.2.2º); y 3) concurrencia de interés casacional en los supuestos de cuantía no superior a 600.000 euros o cuando el proceso se haya tramitado por razón de la materia. Atendiendo a estos tres supuestos

⁴³ Vid. AATS n.º 310/2003, de 24 de junio de 2003, F.J. 2º, (RJ 2003/49465) “únicamente son susceptibles de recurso de casación las Sentencias dictadas en segunda instancia por las AAPP (art. 456.1 LEC 2000), e igualmente se deduce taxativamente de la D.F. 16ª de la LEC 2000 que, mientras se mantenga este régimen provisional serán recurribles, por infracción procesal, exclusivamente las resoluciones susceptibles de acceso a la casación”; n.º 1988/ 2001, de 18 de septiembre de 2001, F.J. 1º, (RJ 2001/9282); n.º 1343/2001, de 17 de julio de 2001, F.J. 1º, (RJ 2001/8556).

⁴⁴ Acuerdo del Pleno de la Sala del TS de 30 de diciembre de 2011.

⁴⁵ En lo referente a esta idea, AATS n.º 413 2004, de 13 de octubre de 2004, F.J. 2º, (RJ 2005/1429) “... esta Sala tiene reiterado que es rotundo el artículo 477.2 LEC 2000 al limitar la recurribilidad en casación a las «sentencias dictadas en segunda instancia» por las Audiencias Provinciales, condición que únicamente ostentan las que deciden el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que pone fin a la primera instancia tras la tramitación ordinaria del proceso, lo que excluye las sentencias interlocutorias y, en general, las que deciden cuestiones incidentales”; n.º 1475/2001, de 21 de febrero de 2006, F.J. 1, (RJ 2001/8701); y ATS n.º 190/2006, de 6 junio 2006, F.J. 1º, (RJ 2006\173808).

⁴⁶ PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín J. *Derecho procesal civil. Tomo 2.* (Con: SEOANE SPIERGELBERG, José L.). Santiago de Compostela, 2012, pág. 346.

nos debemos centrar en tres cuestiones importantes⁴⁷. El acuerdo del Pleno de la Sala del TS de 30 de diciembre de 2011, hace referencia a estas tres modalidades, y como veremos posteriormente, establece que la parte recurrente debe indicar necesariamente en el escrito de interposición la modalidad de recurso por razón de la cual se formula. Por razones de congruencia y contradicción procesal no cabe indicar más de una modalidad en un mismo recurso⁴⁸.

Respecto a la **tutela de derechos fundamentales**⁴⁹, es lo que se ha denominado como supuestos de infracción de una norma constitucional, y en concreto reguladora de derechos fundamentales⁵⁰. Ahora bien, ¿todos los derechos fundamentales? La respuesta es no, puesto que la posibilidad de recurrir a través de la casación se circunscribe limitativamente a las sentencias dictadas en apelación en los procesos a los que se refiere el artículo 249.1.2º LEC⁵¹. Ahora bien, es cierto, que existen ciertas dudas en cuanto a las dictadas en procesos en los que no haya sido pretendida la tutela de un derecho fundamental, pero para cuya sentencia era relevante el contenido de un derecho fundamental⁵². Según el Acuerdo del Pleno de 30 de diciembre de 2011, reitera que concurrirá el supuesto propio de esta modalidad de recurso, cuando el proceso en que se dicta la sentencia se haya seguido para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los recogidos en el artículo 24 CE. Esto excluye la posibilidad de que se admita un recurso de casación por tutela de derechos fundamentales, cuando el proceso no haya versado sobre esta materia, y aunque tenga relevancia en su contenido.

⁴⁷ DÍAZ CALLEJÓN, María, GONZÁLEZ TIMOTEO, Alicia, SÁNCHEZ MARTÍN, Carlos y VÁZQUEZ GARCÍA, David. *Guía práctica de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*. Madrid, 2014, pág. 195.

⁴⁸ Apartado resoluciones recurribles en el recurso de casación, punto 2º del Acuerdo del TS de 30 de diciembre de 2011.

⁴⁹ Vid. STS nº 696/2015, de 4 de diciembre de 2015, F.J. 6º, (RJ 2015/5942).

⁵⁰ MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, Luís. *La nueva casación civil*. Madrid, 1993, pág. 187.

⁵¹ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal Civil...*, op.cit., págs. 470-472 por tanto, conforme al artículo 249.1.2º LEC, quedarán comprendidas en el ámbito de este procedimiento las demandas que pretendan la tutela de cualquier derecho fundamental. Ahora bien, hay un grupo que no quedarán incluidos, serán los derechos del artículo 24 de la Constitución, que no podrán ser recurridos a través del recurso de casación, pero sí a través del recurso de infracción procesal.

⁵² ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...*, op.cit., pág. 541 en estos casos según entiende este autor, la respuesta tendría que ser afirmativa, ya que la base de la infracción es la misma y los tribunales de más alto grado entre los ordinarios podrían proteger los derechos fundamentales. Ahora bien, la Sala Primera del Tribunal Supremo en su acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario pro infracción procesal, de 30 de diciembre de 2011, sostiene una postura contraria.

La jurisprudencia del TS hace una individualización en el supuesto de sentencias de apelación dictadas en el proceso en el que se haya ejercido la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales (juicio verbal del artículo 250.1.9º LEC), no son susceptibles de ser recurridas en casación por la vía de la tutela de derechos fundamentales (artículo 477.2. 1º), pero si cabría acudir a la vía del interés casación, en caso de haberlo (artículo 477.3)⁵³.

Por lo que se refiere a la **cuantía**, debe exceder del límite fijado por la ley, que es de 600.000 euros⁵⁴. Esta cuantía, no es concretamente aquella que fije la sentencia condenatoria, sino que será la cuantía del pleito. Por ello, es posible que suceda que la cuantía de la condena sea inferior a ese límite, pero igualmente la sentencia podrá ser recurrida en casación, eso sí, siempre que exceda de la misma la cuantía del pleito⁵⁵.

El Acuerdo del Pleno de TS de 30 de diciembre de 2011, establece una serie de supuestos en los que no cabra el recurso de casación por razón de la cuantía:

- Las dictadas en procesos cuya cuantía sea indeterminada o inestimable.
- Las dictadas en procesos en que las partes hayan aceptado implícita o explícitamente que la cuantía del asunto haya permanecido como indeterminada o inestimable sin que exista resolución en contrario.
- Las dictadas en los procesos que se hayan tramitado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales o por razón de la materia.

También respecto a la cuantía, en el caso de que exista pluralidad de objetos o de partes, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones

⁵³ En este sentido, AATS nº 330/2005, de 14 de junio de 2005, F.J. 1º, (RJ 2005/4936) y nº 2184/2002, de 22 de enero de 2002, F.J. 3º y 4º, (RJ 2002/1905).

⁵⁴ El Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia ha declarado, que la cuantía litigiosa que permite acceder a la casación ha de exceder siempre del límite fijado por la Ley. Es por ello, que no se podrá interponer este recurso si la cuantía es exactamente de 600.000 euros. Ahora bien, como manifiesta el Acuerdo del Pleno del TS de 30 de diciembre de 2011, en el supuesto de que la cuantía sea indeterminada, el Tribunal supremo ha manifestado que no es posible recurrir en casación, ya que tal sentencia no está expresamente comprendida dentro de ninguno de los supuestos de acceso a esta modalidad.

⁵⁵ ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...*, op.cit., pág. 541según Ortells en el supuesto contrario, es decir, si la cuantía del proceso fuese inferior y el de la condena superase los límites, siempre teniendo en cuenta la existencia de un vicio de incongruencia, teóricamente no podría darse lugar al recurso de casación. Sin embargo, como consecuencia de la prohibición de indefensión del artículo 24.1 de la Constitución, si cabría la posibilidad de casación.

acumuladas en aquellos casos en los cuales exista identidad de título o de causa de pedir⁵⁶.

Por último, está la cuestión del **interés casacional**, siendo una posibilidad más junto con los estrechos cauces de los dos supuestos anteriores. Se dará en los procedimientos adecuados por materia o bien por no superar la cuantía límite⁵⁷. Esto Anteriormente a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización procesal, el recurso cuyo motivo fuese el interés casacional, se limitaba a los asuntos tramitados por razón de la materia, y es a partir de la entrada en vigor de esta norma, cuando con carácter general se establece la existencia de interés casacional como presupuesto que da lugar a la admisibilidad del recurso, cualquiera que sea la forma de tramitación y la cuantía del asunto⁵⁸.

Ahora bien, ¿qué podemos entender por interés casacional? Pues no es un concepto jurídico indeterminado, puesto que se concreta legalmente en el artículo 447.3 LEC. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de la AAPP o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cuando del recurso deba ser conocido por el TSJ⁵⁹, se entenderá por interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial de esas Salas o no exista dicha doctrina del TJS sobre normas de

⁵⁶ Vid. SSTS nº 639/2015, de 3 de diciembre de 2015, F.J.1º, (RJ 2016/ 135); nº 442/2011, de 17 de junio de 2011, F.J. 2º, (RJ 2011/4639); nº 362/2012, de 6 de junio de 2012, F.J. 2º, (RJ 2012/6702); nº 406/2013, de 18 de junio de 2013, F.J. 2º, (RJ 2013/ 4630); nº 412/2014, de 10 de julio de 2014, F.J. 2º, (RJ 2014/4318).

⁵⁷ El Acuerdo del Pleno del TS de 30 de diciembre de 2011, entiende que se podrá recurrir en casación no cuando la cuantía no exceda de los 600.000 euros, sea indeterminada, y en procesos seguidos por razón de la materia, entre las cuales —además de las dictadas en los procesos a que se refieren los artículos 249.1 y 250.1 LEC— figuran las siguientes: (a) las sentencias que pongan fin a la segunda instancia en los procesos especiales del Libro IV de la LEC; (b) las sentencias que, con arreglo a la Ley Concursal, tengan acceso al recurso de casación; (c) los autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras resueltos al amparo del Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968 y del Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988 (artículos 37.2 y 41), de los Reglamentos CE n.º 1347/2000 y n.º 44/2001, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento.

⁵⁸ En esta misma dirección se dirige la explicación del preámbulo del Acuerdo del Pleno del TS de 10 de diciembre de 2011.

⁵⁹ BONET NAVARRO, Ángel. *Los recursos en el proceso civil*. Madrid, 2000, págs. 226-228.

Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Para entender mejor este concepto habrá que ir analizando cada una de las partes de esta definición:

-La sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TS sobre la cuestión recurrida. Esto supone que la doctrina ha de ser reiterada (aunque bastará la fijada en una sentencia, si ha sido dictada por el pleno de la sala primera del TS o cuando se justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia⁶⁰), no rectificadas en sentencias posteriores, y relevante para la solución del caso enjuiciado por la sentencia recurrida⁶¹.

No será admisible esta modalidad en los siguientes supuestos: a) la alegación de oposición a la jurisprudencia de la Sala Primera del TS carezca de consecuencias para la decisión del conflicto, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, b) el criterio aplicable para la resolución del problema jurídico planteado dependa de las circunstancias fácticas de cada caso, salvo que estas sean idénticas o existan solo diferencias irrelevantes, c) la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del TS invocada solo pueda llevar a una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la AP considere probados, d) que concurra cualquier otra circunstancia que implique inexistencia de interés casacional⁶².

-La sentencia resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las AAPP. Sería necesario la existencia de al menos dos sentencias de una AP, y que sea contradictoria con al menos otras dos sentencias dictadas por otra sobre la misma cuestión jurídica. El TS ha determinado que el concepto de jurisprudencia contradictoria de las AAPP comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de AAPP mantenidos cada uno con suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales. En consecuencia, este elemento exige que sobre un problema jurídico relevante para el

⁶⁰ Acuerdo del Pleno de TS de 30 de diciembre de 2011.

⁶¹ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., pág. 527 será necesario citar dos o más sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

⁶² Vid. STS nº 425/2016, de 27 de junio de 2016, F.J. 5º, (RJ 2016/2901).

fallo de la sentencia recurrida se invoquen dos sentencias firmes de una misma sección de una AP que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección. Ésta última ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma AP. Una de las sentencias invocadas ha de ser la recurrida⁶³.

También se ha establecido que un recurso de casación por la vía del interés casacional en el que este interés se afirme presente por haber resuelto la sentencia recurrida puntos o cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria⁶⁴ de las Audiencias Provinciales, no es admisible cuando exista jurisprudencia de la Sala Primera del TS sobre el problema jurídico planteado⁶⁵.

-La sentencia aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido. Cabrá aunque no existan previas contradicciones jurisprudenciales, para dar oportunidad al TS de establecer la correcta interpretación y aplicación⁶⁶. Y es que el propio TS manifiesta que la falta de doctrina jurisprudencial es precisamente la que justifica el interés casacional en el caso de aplicación de normas con vigencia inferior a cinco años, habiendo presupuesto el legislador que cuando no se está en este caso existirán ya resoluciones sobre la normativa de que se trate que posibiliten acudir a las otras dos vías - contradicción con la jurisprudencia de esta Sala o entre Audiencias Provinciales- lo que no sólo no impide, sino que aconseja, abrir el acceso a casación a los supuestos en que los tribunales aún no se han pronunciado⁶⁷.

⁶³ Vid. STS nº 23/2015, de 4 de febrero de 2015, F.J. 2º, (RJ 2015/506).

⁶⁴ Así, en la STS nº 339/2016, de 24 de mayo de 2016, F.J. 3º, (RJ 2016/3858) se manifiesta que, el concepto de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales comporta la existencia de criterios dispares entre Audiencias Provinciales o secciones de una misma Audiencia, mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia. En consecuencia, este elemento exige que sobre el problema jurídico relevante para el fallo de la sentencia recurrida se invoquen dos sentencias firmes de una misma sección de una Audiencia que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias, también firmes, de una misma sección. Esta última ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma Audiencia Provincial, y una de las sentencias invocadas ha de ser la recurrida.

⁶⁵ A este respecto señalar la STS nº 407/2016, de 15 de junio de 2016, F.J. 2º, (RJ 2016/3875).

⁶⁶ ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...*, op.cit., pág. 542-544.

⁶⁷ Son numerosas las resoluciones del TS que se refieren a este extremo, reseñando las SSTS nº 771/2014, de 12 de enero de 2014, F.J. 4º, (RJ 2014/607) y nº 186/2014, de 14 de abril de 2014, F.J. 4º, (RJ 2014/2618).

2.- El motivo de casación.

Con la actual LEC, el recurso de casación solo puede interponerse a través un único motivo determinado por el legislador⁶⁸. Este único motivo viene regulado en el artículo 477.1 LEC, que dispone que: *el recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso*⁶⁹. Sin embargo, hay que aclarar que el recurso ha de articularse en tantos motivos como infracciones se denuncien, como exigencia mínima de claridad en atención al Tribunal y a las demás partes⁷⁰. Por ello, no podemos confundir, la existencia de un único motivo, con la exigencia de establecer varios motivos para la alegación de varias infracciones⁷¹.

Ahora bien, para poder entender este motivo, debemos determinar que podemos entender por norma aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso. Una primer exclusión, y por tanto no entraran dentro de este concepto, las infracciones o cuestiones que no hayan sido examinadas por la Sentencia recurrida. Las infracciones a las que se refiere este precepto serán únicamente las que poseen una naturaleza sustantiva y únicamente de derecho privado, nunca de naturaleza administrativa, o laboral⁷², salvo que se apoyen en alguna infracción sustantiva de naturaleza civil⁷³. Pero además hace referencia a la necesidad que la infracción sea un norma, y claramente se puede entender que incluirá a la ley, la costumbre y los principios generales del

⁶⁸ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., págs. 565-567 a diferencia de lo que disponía la anterior normativa, en concreto, la LEC de 1881 que en su artículo 1.692 contemplaba varios motivos de interposición del recurso de casación, bien por un error fondo como de forma, y dentro de los primeros, tanto por infracción de ley, como por infracción de jurisprudencia. Ahora bien, la existencia un único motivo, no supone que en el escrito de interposición solo puede alegarse una única línea argumental, puesto que la LEC habla de “motivo único” y no de “único motivo”.

⁶⁹ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., pág. 565 aun existiendo un único motivo, no debemos olvidarnos que la interposición exige desarrollar cada infracción legal de un modo separado, explicando con precisión en qué sentido se ha producido la vulneración de la norma, sin apartase de los hechos probados. Y es a esta cuestión, a la que se refiere la resolución ATS 7.12.2005 (recurso de casación nº 1362/2002).

⁷⁰ SALAS CARCELLER, Antonio. *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*. Pamplona, 2012, pág. 60.

⁷¹ Vid. STS nº 501/2012, de 16 de julio de 2012, F.J. 1º, (RJ 2012/9330).

⁷² Vid. STS nº 85/2016, de 19 de febrero de 2016, F.J. 3º, (RJ 2016/734).

⁷³ La STS nº 406/2002, de 25 de abril de 2002, F.J. 3º, (RJ 2002/5243) determina que sólo cabe fundamentar el motivo en la infracción de las normas de derecho privado, con categoría de Ley, o asimiladas a las Leyes. La posibilidad de invocar otras disposiciones de rango inferior a la Ley, o de naturaleza no civil, queda reducida a los casos en que tales normas tengan una civil como cobertura, o sean complementarias, o estén íntimamente relacionadas.

derecho⁷⁴. Y esto da lugar, que puede invocarse tanto la infracción de un precepto constitucional, de una ley formal, decreto-ley y de un decreto legislativo, así como de una ley emanada de un órgano legislativo de las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA). La aplicación de derecho extranjero no es controlable en casación, sin olvidar que las normas de derecho de la UE, no son derecho extranjero, como no lo son los tratados ratificados por España.⁷⁵

IV.- EL PROCEDIMIENTO EN EL RECURSO DE CASACIÓN.

1.- Interposición.

A. Competencia.

La competencia para conocer de un recurso de casación, y en concreto en el ámbito civil, viene reconocido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) pero de forma específica en el artículo 478 LEC. Y aunque tradicionalmente se le ha reconocido al TS, la existencia de Derecho civil, foral, o especial, propio de algunas CCAA, ha obligado a distinguir, entre competencia del TS y de los TSJ⁷⁶. Este precepto, al que nos hemos referido anteriormente, determina que: “el conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del TS. No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la

⁷⁴ Según la STS nº 847/1999, de 20 de octubre de 1999, F.J. 4º, (RJ 1999/7338), sólo cabe fundamentar un supuesto casacional en la infracción de normas de derecho privado -civiles o mercantiles- con categoría de ley o asimiladas a las leyes, y la posibilidad de invocación de otras disposiciones de rango inferior a la ley se limita a los casos en que tales normas tengan una civil o mercantil como cobertura, o sean complementarias, o estén íntimamente relacionadas; asimismo, en ese sentido, se ha manifestado en esta sede la imposibilidad de la alegación de normas de carácter reglamentario, salvo que su fundamento se encuentre en el desarrollo de una Ley Sustantiva, en cuyo caso cabe citarlas con la disposición legal que le sirve de cobertura.

⁷⁵ MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil...*, op.cit., págs. 374-375 No cabrá interponer recurso de casación en el supuesto de infracciones de normas adjetivas, puesto que se articula a través de otro tipo de recurso, llamado extraordinario por infracción procesal. Por lo que se refiere a las normas infringidas, tenemos incluidas a la costumbre por ser fuente del derecho, pero también los principios generales del derecho, en los que la jurisprudencia exige que se cite la ley o jurisprudencia que lo ha asumido, y en este último supuesto, se ha de interponer recurso de casación por interés casacional por oponerse a la doctrina del TS (siempre que el proceso se tramite por razón de la materia).

⁷⁶ MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil...*, op.cit., págs. 376-377 según Moreno se debe al reconocimiento constitucional de la existencia de una serie de conjuntos normativos de Derecho Civil Foral o Especial, que permite a las CCAA la conservación, modificación y desarrollo (como así se establece en el artículo 149.1.8º CE), y por otra parte, la CE dispone el establecimiento de unos órganos jurisdiccionales en que culmine la organización judicial en el ámbito territorial de las respectivas CCAA, los llamados Tribunales Superiores de Justicia. Y es que como consecuencia de ellos, ha dado lugar a la atribución de competencia para conocer del recurso de casación a los TSJ.

Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”⁷⁷.

El cuadro competencial⁷⁸ para conocer del recurso de casación quedaría de la siguiente forma:

- Competencia de la Sala 1ª del TS: cuando se alegue infracción de normas de derecho privado común, cuando no se alegue infracción de precepto foral; cuando se alegue infracción de precepto constitucional, aunque se alegue infracción de precepto foral; y si se alega infracción de precepto foral no propio de las CCAA en que se haya sustanciado el litigio⁷⁹.
- Competencia del TSJ⁸⁰: cuando se alegue infracción de precepto foral propio de la Comunidad Autónoma donde radique el TSJ, siempre que no se alegue infracción de precepto constitucional, y siempre que esté reconocida tal competencia en su Estatuto de Autonomía⁸¹. Ahora bien, como ha manifestado el TS no toda norma autonómica aplicable para resolver litigios sobre materias de Derecho privado constituye norma de Derecho civil foral o especial, pues las competencias de las comunidades autónomas pueden

⁷⁷ SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio, PÉREZ LÓPEZ, Eduardo y ORTÉU CEBRIÁN, Fernando. *Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*. Barcelona, 2002, págs. 17-18.

⁷⁸ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación civil*. Barcelona, 2003, págs. 91-98.

⁷⁹ Vid. STSJ de Aragón nº 3/2011, de 6 de junio de 2011, F.J. 3º, (RJ 2011/6103). En esta sentencia se entiende que el TSJ de Aragón, no tiene competencia funcional para conocer del recurso de casación puesto que las normas que se están alegando infringidas son de naturaleza civil Estatal, por lo que debería conocer, la Sala Primera del TS.

⁸⁰ En la actualidad el Estatuto de Autonomía de Aragón (aprobado por LO 5/2007, de 29 de abril) atribuye competencia para conocer de los recursos de casación al Tribunal Superior de Justicia.

⁸¹ La doctrina del TC entiende que tendrán carácter de normas de derecho civil especial propio de una CCAA, a parte de las consuetudinarias que subsistan, las emanadas de sus respectivos órganos legislativos en el ámbito de sus específicas competencias que contengan reglas de derecho privado peculiar y diferentes de las de derecho civil común. Ahora bien, no todas las normas de derecho privado producidas al amparo de esos otros títulos competenciales estatutarios, pueden merecer tal denominación ni dar por tanto al recurso de casación ante el TSJ, como por ejemplo: cuando la norma infringida no constituya una regla especial autonómica en materia de derecho privado, sino una mera reproducción de otras normas de derecho común contenidas en el Código Civil. A este respecto, podemos reseñar las SSTC nº 37/1987, de 26 de marzo de 1987, F.J. 4º, (RJ 1987/37); nº 121/1992, de 28 de septiembre de 1992, F.J. 1º, (RJ 1992/121); nº 182/1992, de 16 de noviembre de 1992, F.J. 2º y 3º, (RJ 1992/182) y nº 88/1993, de 12 de marzo de 1993, F.J. 3º y 5º, (RJ 1993/88).

extenderse, en mayor o menor medida, a materias que guarden relación con el Derecho privado pero que en puridad no integran su Derecho civil propio⁸².

Ahora bien, la existencia de un reparto doble al TS y TSJ del recurso de casación, supone que la normativa prevea la posibilidad de presentación simultánea de dos recursos. Esta llamada, simultaneidad de recursos, se distingue por un mismo recurrente o por varios recurrentes, y viene determinada por el artículo 478.2 LEC.

-Por un mismo recurrente: es el supuesto recogido en ese precepto y lo que intenta evitar es tramitar simultáneamente dos recursos de casación, uno por infracción de norma común y otro por infracción de norma foral o especial, interpuestos por un mismo litigante contra una misma sentencia, en cuyo caso, tan pronto como se acredite tal circunstancia se tendrá por no presentado el primero de ellos, con lo que se sigue dando primacía al recurso autonómico⁸³.

-Por varios recurrentes: en el supuesto de que fueran varios los litigantes que preparasen su recurso contra una misma sentencia, cabría distinguir los siguientes supuestos: 1) Que todos los recurrentes formularan el mismo tipo de recurso de casación, ya sea común o autonómico, en cuyo caso se entendería que deberán tramitarse acumuladamente. 2) que cada una de las partes recurrentes preparasen diferentes recursos de casación, en cuyo caso debería aplicarse el criterio de atracción a favor del TSJ. 3) Por último, que una de las partes optasen por el recurso de casación y otras por el de infracción procesal, en cuyo caso habrá que aplicar la Disposición Final 16^a.1, regla 4^a LEC que determina que se resolverán conjuntamente en el mismo proceso.

⁸² Vid. ATS nº 121/2014, de 3 de marzo de 2015, F.J. 5º, (RJ 2015/97838). Recurso con varios motivos, uno de ellos fundado en infracción del art. 26 de la Ley de Vivienda de Galicia de 2003, sobre la obligación del promotor de obtener la licencia de primera ocupación para poder enajenar la vivienda. Competencia de la Sala de lo Civil del TS porque no toda norma autonómica aplicable en litigios sobre materias de Derecho privado constituye Derecho civil foral o especial de la comunidad autónoma.

⁸³ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *El recurso de casación civil...*, op.cit., págs. 366-367 viene recogido en el artículo 478.2 LEC que establece literalmente: “cuando la misma parte interponga recursos de casación contra una misma sentencia ante el TS y ante el TSJ, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia”. Aun con la novedad de la ley, se sigue aplicando la primacía del recurso autonómico, del mismo modo en que se resolvía esta cuestión el artículo 1730.2 LEC de 1881. Esto es debido al criterio de atracción a favor del recurso autonómico, que toma en consideración como factor preferente la relevancia de la cuestión de fondo debatida.

B. Legitimación.

Una vez conocida la competencia de los Tribunales para conocer del recurso de casación, debemos hacer una pequeña explicación sobre la legitimación para recurrir⁸⁴. Y es que esta legitimación viene determinada de forma genérica para todos los recursos. Es el artículo 448.1 LEC quien determina el llamado “derecho a recurrir”, siendo este el que introduce un concepto concreto de legitimación. Este precepto establece que tal legitimación se otorgará a la parte o partes que les afecte desfavorablemente, lógicamente la resolución emitida por el Tribunal⁸⁵. Ahora bien, no es suficiente con tener capacidad procesal para poder recurrir en casación o en cualquier otro recurso, sino que también se ha de tener un cierto interés. Pero antes de hablar de este interés se ha de manifestar el hecho de si el recurrente ha debido de ser parte también durante la primera instancia⁸⁶. Y es que la norma legal es tajante, solo van a poder recurrir aquellos que sean parte en el proceso, es decir, los litigantes en primera instancia⁸⁷. Respecto a la segunda cuestión planteada, habrá que entender que la legitimación para interponer algún tipo de recurso, depende de un interés⁸⁸ en no verse perjudicado por la sentencia recurrible.

Teniendo todo esto en cuenta, Nieva determina las líneas fundamentales del concepto de legitimación: por una parte, manifiesta que la legitimación para recurrir requiere un interés para recurrir estrictamente procesal, puesto que se deriva directamente de la resolución recurrible, lo cual sitúa su estudio directamente en el

⁸⁴ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil...*, op.cit., pág. 569 según este autor el recurso de casación podrá interponerse por aquellos que hayan sido actores o hayan figurado como demandados en el juicio de que traiga causa y puedan resultar perjudicados por la sentencia o resolución recurrida, siempre que no hubieren consentido otra previamente recaída sobre igual objeto y en el mismo proceso.

⁸⁵ El artículo 448.1 LEC manifiesta lo siguiente: “contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley”.

⁸⁶ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., págs. 112-116 y es que según Nieva hay que tener en cuenta dos posibilidades, la del recurrente que haya sido parte durante la instancia y la del recurrente que no hay sido parte en la instancia.

⁸⁷ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., págs. 112-115 según Nieva existe una cuestión que se ha de plantear y es la posibilidad de una intervención adhesiva. Y es que el artículo 13.1 LEC requiere al tercero un interés directo y legítimo, lo que parece oponerse al interés exigido en general por los autores, que no pasaba de ser indirecto, o un interés en evitar los perjuicios que provoquen los efectos reflejos de la cosa juzgada. Y es que si ese tercero adhesivo en palabras de este autor, pueda importunar a las partes en la primera instancia, carece de sentido alguno que no pueda continuar su actuación en defensa de su derecho en los sucesivos recursos que existan en ese proceso.

⁸⁸ La STS nº 162/2013, de 26 de marzo de 2013, F.J. 10º, (RJ 2013/3488), desestima el recurso de casación por falta de legitimación, como consecuencia de la falta de interés legítimo.

campo del Derecho Procesal. Y por otra, además, permite, en la mayoría de ocasiones, una posibilidad muy amplia de comprobación de ese interés, sin apenas riesgo de perjuicio, lo que permite descartar, sin objeciones, recursos inconducentes o fraudulentos.

C. Requisitos.

Por interposición⁸⁹ debemos entender aquel acto procesal por el cual se formaliza el recurso mediante la exposición ordenada y razonada de las alegaciones en las que la parte recurrente fundamenta la existencia de cada una de las infracciones procesales o de normas sustantivas (atendiendo al tipo de recurso que se ha de interponer) integrantes de los motivos en que el recurso se base, así como, en su caso, la del interés casacional que lo fundamenta⁹⁰. Una vez definido el acto de interposición, se ha de manifestar el conjunto de requisitos que se han de dar para que tal interposición sea correcta y ajustada a derecho:

-Órgano ante el que se ha de interponer: según el artículo 449.1 LEC el recurso de casación ha de interponerse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida (órgano *a quo*⁹¹). Existe un problema procesal en relación con la competencia, que puede determinar la inadmisión del recurso interpuesto, y es la llamada falta de competencia. El artículo 62 LEC viene a resolver esta cuestión manifestando la apreciación de oficio de la competencia para conocer del recurso, y en este supuesto se notificará dicho auto para que los litigantes puedan subsanar tal defecto⁹².

⁸⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación*. Navarra, 2004, págs. 284-317 el régimen procedimental que se seguía anteriormente a la Ley de Medidas de Agilización Procesal de 2011, incluía una fase previa a la interposición del recurso, llamada fase de preparación, esta fase con la ley anteriormente mencionada ha sido suprimida, por lo que el artículo 480 de la LEC se ha vaciado de contenido quien anteriormente era el precepto regulador de esta fase. Este autor viene a determinar en qué consistía esta fase preparatoria antes de ser suprimida por el legislador.

⁹⁰ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración. Parte general*. Madrid, 2010, pág. 508 en caso del recurso de casación será el artículo 479 LEC el que nos va a guiar sobre los requisitos y pasos a seguir para llevar a cabo la interposición del recurso que estamos analizando.

⁹¹ Según el ATS nº 92/2005, de 19 de julio de 2009, F.J. 2º, (RJ 2005/ 7045), habrá de presentarse ante el tribunal que hubiese dictado la sentencia recurrida.

⁹² MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *El recurso de casación civil...*, op.cit, págs. 513-514 el artículo 62LEC clasifica dos posibilidades: una, cuando el recurso se presenta ante órgano incompetente y no admite el recurso, y se mandará subsanar en plazo de 5 días. Y segundo, la posibilidad de que la incompetencia no sea manifiesta y sea admitido el recurso. En este supuesto, una vez cuestionada posteriormente la competencia, se dictará auto absteniéndose el tribunal de conocer previa audiencia de las partes.

-Plazo: el recurso se ha interponer en el plazo de 20 días⁹³ contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretende recurrir (artículo 479.1 LEC)⁹⁴.

-Traslado de copias: como consecuencia de la necesidad de que las partes estén representadas por procurador, el traslado de copias del escrito de interposición y de los documentos que le acompañen debería hacerse, en principio, conforme a lo previsto en el artículo 276 LEC. Sin embargo, atendiendo al artículo 485 LEC, se ha considerado que tal traslado se realice tras la admisión a trámite del recurso⁹⁵.

-Depósito: la interposición de todo tipo de recursos precisa ahora de la constitución de un depósito que se establece en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ. Según este precepto todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignarán como depósito, en el caso del recurso de casación, incluido el de casación para la unificación de doctrina, será de 50 euros. En el supuesto de que el recurrente hubiera recurrido en defecto, omisión o error en la consignación del depósito, se concederá a la parte el plazo de 2 días para la subsanación del defecto⁹⁶.

Además de todo lo anterior, existen unos requisitos especiales para recurrir en determinados casos (artículo 449 LEC). Y es que el legislador, para evitar la utilización de los recursos con fines dilatorios, ha impuesto unos determinados requisitos especiales. Los procesos que se verán afectados por estos requisitos serán: 1) los

⁹³ VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Con: CORTÉS DOMÍNGUEZ, MORENO CATENA, DAMÍAN MORENO, GONZÁLEZ GRANDA). Madrid, 2000, pág. 199 este autor opina que este plazo es demasiado corto en los casos en que el abogado de la casación sea distinto al que actuó en la instancia.

⁹⁴ El plazo se computará del modo establecido por el artículo 470.1 en relación con los artículos 133 a 135 LEC. Comenzará por tanto a partir del día siguiente al de notificación de la resolución que se quiere recurrir o, en su caso, al de la notificación de su aclaración o la denegación de esta, y expirará cuando trascurra los días que fueren inhábiles. En el supuesto de que concluyera el plazo en festivo o inhábil, se entenderá prorrogado por ministerio de la ley hasta el siguiente día hábil, pero fuera de este caso el plazo de veinte días será improrrogable (artículo 134 LEC).

⁹⁵ El TS ha considerado que ese traslado previo no es exigible, ni resulta tampoco aplicable a su omisión lo dispuesto con carácter general en el artículo 277 LEC, y así lo expone el ATS nº 2309/2001, de 28 de mayo de 2002, F.J. 3º, (RJ 2002/5820).

⁹⁶ FLORS MATÍES, José. *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*. (Con: MONTERO AROCA, Juan). Valencia, 2012, pág. 528. Este depósito no tiene nada que ver con la anterior exigencia del pago de la llamada tasa judicial, ni con la exigencia del depósito del importe de la condena que se establece como requisito especial para determinados casos. Y por otro lado, la falta de consignación da lugar a su posterior subsanación, y esto es así puesto que constituye un mero requisito pecuniario.

procesos que lleven aparejado el lanzamiento, que para poder interponer recurso de casación (además de apelación o infracción procesal) se deberá acreditar mediante escrito, la satisfacción de las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar. 2) En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar por daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor se exigirá acreditar haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles. 3) En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario de la comunidad de vecinos, solo se permitirá recurrir si acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria⁹⁷.

D. Contenido del escrito de interposición del recurso de casación.

En esta fase de interposición es el momento de delimitar el objeto del recurso a través de la exposición de los motivos de casación, y no es sino a través del escrito de interposición donde se plasma tal motivación⁹⁸. Según el criterio establecido por el Acuerdo del Pleno del TS de 30 de diciembre de 2011 este escrito debe ser motivado y exponer, alguno de los supuestos enumerados en el artículo 477.2 LEC (resoluciones recurribles en casación), además de los fundamentos jurídicos, que de forma ordenada plasmen las alegaciones que justifiquen la admisibilidad y estimación del recurso⁹⁹. Como en cualquier otro escrito de demanda o contestación dirigido a los juzgados y tribunales, en primer lugar, ha de contener las menciones generales y propias de todo **encabezamiento**, referidas al tribunal al que va dirigido el recurso, la identidad de las partes, cualidad y representación procesal de las misma, al procedimientos en que se

⁹⁷ FLORS MATÍES, José. *El recurso de casación civil...*, op.cit., pág. 536 estos requisitos especiales son requisitos indispensables para la admisibilidad del recurso. Se trata de una norma de orden público e ineludible observancia que obliga al órgano jurisdiccional a controlar de oficio el expresado requisito en la primera oportunidad procesal en que se advierta su falta, ya sea al tiempo de resolver sobre la interposición del recurso o su admisibilidad, ya en cualquier otro momento posterior durante la sustanciación del mismo, sin necesidad de que medie petición de parte, y sin que lo dispuesto en dicha norma pueda quedar sin efecto pro voluntad de los litigantes.

⁹⁸ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 235 según este autor esta es la fase realmente importante para el procedimiento del recurso de casación y esto se debe a que en es en esta fase donde se van a delimitar el objeto del recurso y sus motivos, con independencia de lo que posteriormente se alegue.

⁹⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación*. Navarra, 2004, pág. 323 tanto la doctrina como la jurisprudencia, han reiterado la necesidad de la claridad en la fundamentación del recurso, y sobre todo, el orden y precisión en los motivos que se aducen y en la identificación de las normas infringidas.

comparece y además, con gran importancia, se ha de hacer referencia a la resolución dictada que puso fin a la segunda instancia.¹⁰⁰

Posteriormente, se ha de hacer mención a los llamados **antecedentes de hecho o procesales**, que vienen a ilustrar a los magistrados sobre lo sucedido en las anteriores instancias. En este apartado el recurrente no puede extenderse demasiado, ni detenerse en todos los detalles de la historia procesal¹⁰¹.

A continuación se ha de concretar los **motivos de la casación**, dirigidos a perseguir la convicción del tribunal. Para ellos la exposición de estos motivos ha de ser clara y precisa, diferenciando cada uno de los motivos en distintos apartados enumerados. En primer lugar, hacer dos menciones importantes a la admisibilidad y procedencia del recurso: primero justificar que la sentencia es recurrible conforme a los motivos del artículo 477.2 y 3 LEC haciendo mención concreta del precepto procesal alegado. La segunda mención que hay que realizar es el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos en el apartado anterior.¹⁰² Posteriormente se ha de hacer mención específica a la casación en concreto, esto es a la determinación de la infracción cometida, con mención expresa a los preceptos o precepto infringido, y la exposición pormenorizada de los argumentos que fundamentan el recurso (artículo 477.2 LEC). Conforme a la doctrina del TS, el escrito de interposición debe ajustarse al rigor de lo que se denomina “técnica casacional”¹⁰³:

1) Exposición de los motivos y apartados separados cada una de las vulneraciones e infracciones. El TS ha declarado de forma reiterada que la imprescindible claridad y precisión del recurso de casación, implícitas antes en el

¹⁰⁰ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 236 Nieva antes de ocuparse en el contenido del escrito de interposición del recurso, hace una primera mención en la eliminación del llamado traslado de los autos para instrucción del recurrente. Y es que en la actualidad ya no existe este trámite, antes dirigido a que las partes tuvieran toda la documentación para interponer el recurso, sin embargo en la actualidad se ha entendido como un trámite que no es necesario y que da lugar a las llamadas dilaciones indebidas puesto que las partes en este momento del proceso tienen toda la información ya su disposición.

¹⁰¹ MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Civil...*, op.cit., pág. 480 si el recurrente se explaya demasiado en los antecedentes de hecho puede ser una señal para el tribunal de tergiversar los antecedentes.

¹⁰² Serán los requisitos establecidos en el artículo 449 LEC, como es el haber consignado la cantidad correspondiente, y aportando el documento acreditativo de la misma.

¹⁰³ Esta estricta exigencia de la llamada técnica casacional deriva de la naturaleza del recurso y de su carácter restrictivo y exigente, así lo dispone las SSTC nº 7/1989, de 19 de enero de 1989, F.J. 8º, (RJ 1989/7) y nº 29/1993, de 25 de enero de 1993, F.J. 2º, (RJ 1993/29).

artículo 1707 de la derogada LEC y ahora en el 477.1 de la vigente, exigen una estructura ordenada y con tratamiento separado de cada cuestión, en la que se precise la norma aplicable infringida, y que se argumente la infracción con razonable claridad para permitir la individualización del problema jurídico planteado, de tal forma que no cabe la acumulación de argumentos que se limite a exponer las discrepancias de la recurrente con la sentencia recurrida¹⁰⁴.

2) Identificar el precepto de la norma infringida. Se exigirá la imposición de la cita expresa en cada motivo de las normas reputadas como infringidas.¹⁰⁵. Es un requisito esencial, de tal manera que si no se cumple, dará lugar a la inadmisión del recurso¹⁰⁶.

3) No es admisible fundar el recurso en un conjunto heterogéneo e indiscriminado de normas. Reiteradamente ha dicho la Sala Primera del TS que, de acuerdo con el propio concepto de la casación, no cabe la cita heterogénea de preceptos como motivo del recurso, sino que se debe señalar cuál es la norma infringida, donde lo ha sido y cómo lo ha sido¹⁰⁷.

4) Se ha entendido como una anomalía citar como infringidos los preceptos con las expresiones “y siguientes” o “concordantes”¹⁰⁸.

5) No puede citarse como infringida toda una ley, sino que solo deben citarse determinados preceptos o párrafos de estos.

6) Deberá razonarse con la extensión necesaria y debida, explicando en que consistió la infracción y de qué modo afectó a la decisión de la cuestión o cuestiones objeto del proceso¹⁰⁹.

¹⁰⁴ Tal y como es dispuesto por las STSS n° 485/2012, de 18 de julio de 2012, F.J. 6°, (RJ 2012/9332) y n° 770/2014, de 12 de enero de 2014, F.J. 7°, (RJ 2014/437).

¹⁰⁵ Vid. STSS n° 630/2012, de 30 de octubre de 2012, F.J. 2°, (RJ 2012/2273), n° 710/2013, de 13 de noviembre de 2013, F.J. 2°, (RJ 2013/7821); n° 207/1999, de 15 de marzo de 1999, F.J. 2°, (RJ 1999/1674) y n° 240/2013, de 17 de abril de 2013, F.J. 7, (RJ 2013/3493).

¹⁰⁶ Esta misma cuestión viene a resolver la STS n° 948/2011, de 16 de enero de 2011, F.J. 1°, (RJ 2012/1784).

¹⁰⁷ Vid. STS n° 22/2016, de 23 de febrero de 2016, F.J. 2°, (RJ 2016/500).

¹⁰⁸ Vid. STSS n° 22/2016, de 23 de febrero de 2016, F.J. 2°, (RJ 2016/500) y n° 1130/1998, de 7 de diciembre de 1998, F.J. 3°, (RJ 1998/9621).

¹⁰⁹ Así en el ATS 3083/1996, de 29 de septiembre de 1998, F.J. 3°, (RJ 1998/7211) resuelve que la conclusión no puede ser otra, que la inadmisibilidad de los motivos no cita el ordinal del art. 1692 LEC en

7) Aún sigue rigiendo la exigencia de que el recurrente tiene que partir de que asume los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

8) No se podrán plantear cuestiones nuevas¹¹⁰, aunque la Sala sí que podrá atender a cuestiones de orden público.

A continuación será necesario manifestar una serie de aspectos procesales, que se plasmarán en el escrito en el apartado denominado, **suplico**. Aquí es donde se manifestará que se tenga por presentado el recurso, que sea estimado y que se dicte sentencia casando la recurrida y resolviendo sobre el fondo mediante la correcta aplicación de los preceptos infringidos, y en conformidad con la doctrina jurisprudencial que hubiere sido desconocida en la sentencia de instancia, y en cuya existencia se funde el interés casacional. También se pedirá en este apartado la celebración de vista y la práctica de alguna prueba para probar la infracción. Por último, finalizar con el **lugar, fecha y firma** del abogado y procurador. En el caso de cambiar el procurador, se ha de manifestar mediante **otrosí**.

E. Documentos que han de acompañarse.

Los documentos que necesariamente deben acompañarse en el escrito de interposición del recurso de casación son los siguientes¹¹¹:

-Texto de las sentencias en que se base el interés casacional¹¹²: exigencia reconocida en el artículo 481.2 LEC. Bastará con la fotocopia o transcripción del texto de la sentencia, tan completa como sea posible, siendo indispensable, la identificación

que se ampara y, alegando infracción de los arts. 3.1, 3.2, 7.1 y 7.2 CC, se limita a transcribir sin más el texto de cada precepto sin razonar por tanto debidamente por qué la sentencia recurrida los ha infringido, además de que la mayoría de dichos preceptos, dado su carácter general, no sirven para fundamentar un motivo de casación.

¹¹⁰ Al respecto, STSS nº 708/2015, de 17 de diciembre de 2015, F.J. 2º, (RJ 2015/6189) y nº 1486/2014, de 1 de julio de 2014, F.J. 2º, (RJ 2014/4247).

¹¹¹ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 243 la ley, con el fin de simplificar la regulación legal de la casación, ha omitido esta cuestión, aun siendo un elemento esencial que puede condicionar la admisibilidad del recurso.

¹¹² El ATS nº 319/2003, de 9 de diciembre de 2003, F.J. 2º, (RJ 2003/9326), determina que conforme al art. 481.2 LEC, debe acompañarse el texto de las Sentencias que se aduzcan como fundamento de dicho interés, que, por consistir en certificación de las mismas con expresión de su firmeza.

precisa de las sentencias, con fecha, número de autos, Sección y Audiencia que las haya dictado¹¹³.

-Certificación de la sentencia impugnada: exigencia impuesta en el artículo 481.2 LEC y es que para evitar problemas, deberá acompañarse la misma en este momento. Aun así, la Audiencia remitirá los autos originales al TS¹¹⁴, y como consecuencia la falta de acompañamiento de este certificado al escrito de interposición se ha considerado como una omisión no trascendente, al ya constar en los autos remitidos en el propio rollo de casación¹¹⁵.

-Copias del escrito de interposición, tantas como sean las partes: aun siendo una exigencia del artículo 273 LEC, se exige también para el recurso de casación, puesto que es una obligación para cualquier escrito que se presente. La falta de cumplimiento de esta exigencia no da lugar a la inadmisión automática puesto que es subsanable por la parte o incluso de oficio por parte del Letrado de la Administración de Justicia (artículo 275 LEC)¹¹⁶.

F. Procedencia del recurso, remisión de los autos y emplazamiento.

La Audiencia Provincial ante la que se interpuso el escrito, deberá pronunciarse sobre la procedencia del recurso, y es que el precepto 479.2 LEC determina que si la resolución impugnada fuera susceptible de recurso y éste se hubiere formulado dentro del plazo, en el plazo de 3 días el Letrado de la Administración de justicia tendrá por interpuesto el recurso. Ahora bien, en caso contrario, se pondrá tal circunstancia en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso. En el caso de que el tribunal entendiese que se cumplen los requisitos de admisión, dictará

¹¹³ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *El recurso de casación en la LEC 1/2000*. “Revista Jurídica de Cataluña. 2001, nº 4 pág. 1157 se reitera que no se requiere certificación de las sentencias, y sobre todo es absurdo cuando sean del propio TS.

¹¹⁴ VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 2000, pág. 686 de acuerdo con este autor en que es absurda esta exigencia puesto que al TS se le van a remitir los autos originales.

¹¹⁵ Vid. STSJ de Navarra nº 13/2005, de 3 de octubre de 2005, F.J.3º, (RJ 2006/376) y STSJ de Cataluña nº 17/2003, de 19 de mayo de 2003, F.J. 2º, (RJ 2003/6230).

¹¹⁶ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., págs. 243-244 esta subsanación por el Letrado de la Administración de Justicia, es justificable puesto que el tiempo transcurrido entre que produce la falta de presentación de copias, la reclamación de las mismas, la falta de cumplimiento y su subsanación a costa del recurrente, supone una dilación injustificada en el procedimiento. Por otro lado, debe presentarse tantas copias como partes, es decir no litigantes, puesto que si hay varios litigantes representados por un mismo procurador a estos se les presentará una única copia.

providencia teniendo por interpuesto el recurso, salvo que entendiera que lo contrario, y en este caso dictará auto declarando la inadmisión. Contra esta resolución de inadmisión cabe interponer recurso de queja, y frente a la admisión no cabe, solo podrá optarse por oponerse al comparecer ante el tribunal de casación.

De todo ello se depende las siguientes notas: 1) que el tribunal deberá inadmitir el escrito de interposición en el caso de que la resolución no pueda ser recurrida en casación o por presentación extemporánea del recurso, es decir, por presentación fuera de plazo¹¹⁷. 2) El control del órgano *a quo*, va más allá de este análisis, extendiéndose a los requisitos exigibles para la interposición, permitiendo en caso de algún defecto, la subsanación del requisito.¹¹⁸ 3) En el caso de que se cumpliera con todos los requisitos y presupuestos exigidos en la ley, el Letrado de la Administración de Justicia emitirá decreto o providencia admitiendo o denegando el recurso. Lo dicho anteriormente se produce cuando se interpone escrito de interposición del recurso de casación de forma única, pero existe la posibilidad de que se interponga conjuntamente el recurso de casación y el de infracción procesal¹¹⁹, lo que da lugar a que si tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles, no se cumplieran con los exigibles para la casación, se inadmitirán los dos recursos. Si la sentencia fuere recurrible en casación y se cumplieran sus requisitos, pero no los del recurso por infracción procesal, se dictará auto admitiendo solamente el de casación.

Los efectos principales de la interposición son los siguientes: 1) impedir la firmeza de la resolución recurrida, 2) mantenimiento de la litispendencia, 3) determinación del supuesto o supuestos integrantes del motivo o motivos por los que se recurre con efectos preclusivos, no siendo posible su ampliación posterior, y 4) posibilidad de solicitar a partir de la notificación de la providencia por la que se tiene por preparado el

¹¹⁷ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *El recurso de casación civil...*, op.cit., pág. 575 la inadmisión puede producirse por la no recurribilidad en casación de la resolución impugnada, como es el caso de interposición de la casación frente autos o de una sentencia que no ponga fin a una verdadera segunda instancia.

¹¹⁸ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *El recurso de casación civil...*, op.cit., pág. 575 no solo los requisitos generales, sino también los especiales, consignación del depósito, postulación,... En caso de ausencia de algún requisito, siempre que no afecten a la esencia del acto, podrán ser subsanados y no impedirán si se subsanan, que la interposición produzca los efectos previstos en la ley. En el caso de que el defecto se subsane, el efecto será que se tendrá por interpuesto el recurso. En caso de incumplimiento de la subsanación, se denegará su interposición.

¹¹⁹ Cuando se acceda por el cauce de la Disposición Final 16ª.1.2ª LEC.

recurso, la ejecución provisional de la sentencia, si es que fuere estimatoria de la demanda.

Por último, nos vamos a referir a los actos posteriores a la admisión, es decir, a la remisión de los autos y emplazamiento. Según el artículo 482 LEC una vez presentado el escrito de interposición, dentro de los 5 días siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia va a remitir los autos originales al Tribunal competentes (TS o TSJ, órgano *ad quem*), y va a emplazar a las partes por término de 30 días. Ahora bien, en el caso de que no se atienda este emplazamiento por parte del recurrente¹²⁰, su consecuencia principal sería según establece el articulado, en la declaración de desierto del recurso y la firmeza de la resolución impugnada¹²¹.

2.-Trámite de admisión.

A. Admisibilidad del recurso.

Una vez remitidos los autos al órgano que va a conocer del recurso, como en cualquier otro recurso extraordinario, se llevará a cabo el trámite de admisión del recurso, que tendrá por objeto el examen previo y el control de oficio, por parte de este tribunal (en este caso el TS o TSJ, órgano *ad quem*), de los presupuestos y requisitos para su admisibilidad¹²². Ahora bien, antes de que el Tribunal resuelva sobre la admisión del recurso, debe de proceder en un primer momento al control de su competencia para conocer del mismo.

Respecto al control de competencia decir, que según el artículo 484 LEC si el tribunal entiende que es competente para conocer, recibirá los autos y trascurrido el plazo para la personación de las partes, pasará a pronunciarse sobre la admisión del recurso. Si se declara incompetente, acordará, previa audiencia de las partes en un plazo

¹²⁰ Jurisprudencia que establece el TS en materia de declaración de desierto del recurso, y son numerosos los autos dictados en ese sentido, tenemos los AATS nº 1601/2004, de 31 de mayo de 2005, F.J. 2º, (RJ 2005/4248) y nº 1041/2004, de 31 de mayo de 2005, F.J. 2º, (RJ 2005/4249).

¹²¹ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., pág. 579.

¹²² MORÓN PALOMINO, Manuel. *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, vol. II*. Barcelona, 2000, págs. 759 comenta que esta fase de admisión se debe a la evitación de la sobrecarga de asuntos del TS. Pero esto es incierto, puesto que es erróneo pensar que la existencia de una fase de admisión evita que el tribunal de casación entre en el examen de procesos que no merecen atención alguna para el TS, lo cual habría de descargarle de trabajo.

de 10 días, la remisión de las actuaciones al órgano que sea competente para conocer¹²³. En el caso de declararse incompetente una vez oídas las partes, la Sala dictará Auto de referencia en el que manifestará la inadmisión del recurso por falta de competencia. A partir de aquí una vez recibidas las actuaciones y personadas las partes ante el órgano competente, se continuará la sustanciación desde el trámite de admisión. En estos supuestos de traslado de la competencia al TSJ, este no podrá declinar la misma.

Por lo que se refiere al análisis de la admisibilidad del recurso de casación por parte del TS (órgano *ad quem*), merece la atención de un capítulo independiente, por lo que será analizada tal cuestión en el siguiente punto.

B. Causas de inadmisión.

El órgano *ad quem* (el que va a resolver el recurso, ya sea el TS o el TSJ) posteriormente va a examinar si concurren los presupuestos y requisitos relativos a la interposición del recurso de casación. Las causas de inadmisión del recurso están tasadas en el artículo 483.2 LEC:

-Por ser improcedente el recurso. El Tribunal lo considerará como improcedente cuando la resolución no fuera recurrible en casación o cuando adolezca de algún defecto formal no subsanable¹²⁴.

-Por interposición defectuosa del recurso. Cuando no se cumpliera con los requisitos esenciales exigidos conforme al artículo 481 en relación con el artículo 477 LEC¹²⁵.

-Por carecer el recurso de interés casacional. Al ser un presupuesto de admisibilidad del recurso es estrictamente exigible para su admisión. Y es que la falta de interés casacional se dará en los siguientes casos: a) por inexistencia de oposición a

¹²³ MORÓN PALOMINO, Manuel. *Instituciones del nuevo proceso...*, op.cit., pág. 762 queda reducido a la competencia objetiva, es decir, entre el TS y los TSJ, puesto que no existe ningún otro órgano con competencia para conocer de este recurso. Y es que en ningún caso podría suscitarse cuestiones de competencia entre ambos órganos.

¹²⁴ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 254-255 cuando la sentencia recurrida fuera dictado por otro órgano que no fuese una Audiencia Provincial o cuando no se trate de un proceso sobre derechos fundamentales o cuantía inferior al límite legal ya visto. En el caso del defecto formal no subsanable se trataría de los supuestos de presentación fuera de plazo o incumplimiento de pago del depósito.

¹²⁵ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 256 con es el caso del incumplimiento de los requisitos exigidos en el escrito de interposición.

la doctrina jurisprudencial (es decir, de la Sala de los civil del tribunal supremo o TSJ). b) Por ausencia de jurisprudencia contradictoria. c) Por que la norma infringida lleve más de 5 años de vigencia o existir doctrina del TS sobre dicha norma de contenido igual o similar. d) Cuando el TSJ considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar¹²⁶.

Fuera de esta enumeración que realiza la propia norma, el Acuerdo del Pleno del TS de 10 de diciembre de 2011, viene a especificar un listado amplísimo de causas por las que se puede declarar la inadmisión del recurso de casación¹²⁷: por interposición de un recurso contra la misma STJS; falta de legitimación; formulación del recurso con manifiesto abuso de derecho, cuando entrañe fraude de ley o procesal; defectos formales; falta de cumplimiento en el escrito de interposición del recurso de los requisitos establecidos para los distintos casos; ...

C. Decisión sobre la admisión.

El tribunal *ad quem* deberá en este momento resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso¹²⁸, es decir, una vez conocedora de su competencia. En el caso de no apreciarse ninguna causa de inadmisión, el tribunal dictará sin dilación alguna, auto acordando la admisión y continuando las actuaciones conforme al artículo 485 LEC¹²⁹. Ahora bien, en el supuesto de considerar que existe alguna causa de inadmisión, se trasladará tal situación a las partes para que aleguen lo oportuno, dentro del plazo de 10 días. Una vez hecho este trámite, el magistrado resolverá lo oportuno, y en el caso de resolver finalmente inadmitiendo, este dictará auto declarando la inadmisión y declarando la firmeza de la resolución recurrida¹³⁰.

¹²⁶ RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil...*, op.cit., págs. 573-574.

¹²⁷ Apartado I, titulado “De las causas de inadmisión de los recursos. Recurso de Casación”, del Acuerdo del Pleno del TS de 10 de diciembre de 2011. El TS realiza una lista exhaustiva de las causas de inadmisión del recurso, fuera de las establecidas en la propia ley.

¹²⁸ MUÑOZ JIMÉNEZ, Francisco Javier, *Comentarios a los arts. 48 y ss*, en: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, Miguel Ángel, RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2000, pág. 2239 manifiesta que en un principio, esta deliberación es provisional, puesto que estima que si la Sala opta ya de entrada por la admisión total del recurso, al amparo de la ley es imposible una previa audiencia de las partes.

¹²⁹ El artículo 485 LEC determina que una vez admitido el recurso, el Letrado de la Administración de Justicia, dará traslado del escrito de interposición a la parte recurrida, para que formule oposición.

¹³⁰ Como establece el artículo 483 LEC, frente a este auto ya no cabe ningún recurso.

3.- Sustanciación del recurso.

La sustanciación del recurso se concreta en un único trámite consistente en el traslado a la parte o partes recurrida del escrito de interposición, pero además comprende en el caso de ser necesaria, el señalamiento y celebración de la vista, todo ello regulado en los artículos 485 y 486 LEC.

A. Traslado a las otras partes.

Este apartado viene plasmado íntegramente en el precepto 485 LEC que establece que una vez admitido el recurso (total o parcialmente), el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado del escrito de interposición, con sus documentos adjuntos, a la parte o partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de 20 días y manifiesten si consideran necesario la celebración de vista.

a) La posible no necesidad de traslado.

Esta cuestión se plantea en el supuesto de la no personación de las partes recurridas. Y es que la ley no ha previsto emplazamiento alguno para su personación, salvo en la de la fase de admisión. Sin embargo, en este trámite en el que el Letrado de la Administración de Justicia va a dar traslado de las partes recurridas, nada habla de que se exija su personación. Y es que parece comprensible que si en el momento de dictar auto de admisión no se ha personado ante el tribunal ninguna de las partes recurridas, carece de todo sentido este traslado, y es por ello que debería continuar con los siguientes trámites exigibles en la LEC. Aunque podría pensarse que ese plazo debería abrirse como consecuencia de que se podría personar las partes recurridas dentro del mismo, y en el tiempo que restase poder interponer este escrito de oposición, esto no sería así, puesto que si en ese momento no se ha personado nadie, dictar una resolución ordenando el traslado a una parte que no existe es totalmente innecesario y sobre todo absurdo¹³¹. También se puede considerar un trámite inútil y reiterativo cuando aún personado el recurrido, ya se le ha trasladado anteriormente copia del escrito de interposición, presentado ante la AP. Sin embargo, el TS ha considerado, que

¹³¹ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 284-285 y es que ¿Cómo se da traslado a la parte recurrida cuando al no estar personada no existe en el procedimiento? Y es que por este motivo cabe la posibilidad de continuación del procedimiento sin traslado del escrito de interposición.

existe una regla especial en el artículo 485 LEC referido al traslado de copias del escrito de interposición y que debe prevalecer¹³².

b) El escrito de oposición.

No es sino a través del escrito de oposición en el que la parte recurrida y personada en el procedimiento puede efectuar las alegaciones correspondientes. Respecto a la forma de este escrito no merece discusión alguna, puesto que aunque la ley guarde silencio respecto a esta cuestión, se seguirá el mismo proceder como para la elaboración del escrito de interposición, lógicamente, en sentido contrario a aquel, tratando de contradecir los fundamentos alegados por la parte contraria¹³³.

Las alegaciones que el recurrido podrá realizar en el escrito de oposición serán las siguientes¹³⁴:

-Sobre la procedencia y la admisibilidad del recurso: podrán alegarse causas de inadmisibilidad distintas a las formuladas y desestimadas durante la fase de admisibilidad. Esto supone que no podremos oponerse a través de causa de inadmisibilidad alegada anteriormente ante el tribunal que ha decidido sobre la admisibilidad del recurso y que finalmente resolvió desestimar tal causa y admitir el escrito de interposición.

-Sobre la estimación del recurso: se refiere a la oposición a los fundamentos alegados en el escrito de interposición, y dando argumentos contrarios a tales argumentos y motivos manifestados por el recurrente.

Sobre otras cuestiones que también se han de manifestar en el escrito de oposición, será la posibilidad de solicitar la celebración de vista, como así se manifiesta en el artículo 485.1 LEC. Como ya se ha manifestado anteriormente, este escrito se ha de interponer en un plazo de 20 días desde el día siguiente al traslado del escrito de interposición. Ahora bien, muchos de los autores han entrado en la discusión en torno a la cuestión de la posibilidad de la parte recurrida de adherirse al recurso de casación, opción que la regulación de la apelación sí que permite. Si es que se ha finalizado por

¹³² Vid. ATS nº 2309/2001, de 28 de mayo de 2002, F.J. 3, (RJ 2002/5820).

¹³³ MUÑOZ JIMÉNEZ, Francisco Javier, *Comentarios a los arts. 48 y ss...*, op.cit., pág. 2299.

¹³⁴ FLORS MATÍES, José. *Los recursos en el proceso...*, op.cit., págs. 623-624.

concluir en que la posibilidad de la adhesión al recuso no es posible en la casación debido a la falta de regulación de esta cuestión por parte del legislador¹³⁵.

El TS también se ha pronunciado en el caso de la llamada adhesión al recurso de casación, y es que según este tribunal el artículo 485.1 LEC contempla un trámite de oposición al recurso de casación en el que no se prevé un trámite semejante al establecido en artículo 461.1. LEC para el recurso de apelación, que permita al litigante -inicialmente no recurrente- aprovechar el término otorgado para la presentación del escrito de oposición al recurso formulado por la contraparte, para impugnar la sentencia, en principio no recurrida, respecto a lo que de ella le sea desfavorable. Tan sólo se contempla la posibilidad de que, además de la oposición al recurso, la parte recurrida efectúe alegaciones sobre la no-admisibilidad del mismo, porque entienda que concurren causas de inadmisión no rechazadas ya por este Tribunal. En consecuencia, no cabe un trámite de adhesión al recurso de casación¹³⁶.

B. Fallo o eventual vista.

Una vez transcurrido el plazo de 20 días para interponer el escrito de oposición, presentado o no este ante el tribunal, se dictará providencia dentro de los 30 días siguientes, donde se señalará hora y días de celebración de la vista, o bien para la votación y fallo del recurso por parte del tribunal (artículo 486.1 LEC). Por ello, cuando el tribunal entienda que no es necesaria la celebración de vista, mediante dicha providencia se acordará hora y día para la votación y fallo del recurso.

a) Señalamiento de vista.

Según el artículo 486 LEC el tribunal tendrá que acordar la celebración de la vista cuando lo hayan pedido todas la partes en sus correspondientes escritos (tanto de interposición como de oposición), o bien en otro caso, el tribunal es el que va a decidir de oficio o a petición de parte, lo que estime oportuno para la mejor impartición de justicia. La mayoría de los autores, entienden que sería necesario mantener un criterio favorable a la celebración de la vista, y sobre todo en caso de que alguna de las partes lo solicitase en su correspondiente escrito. Esta idea es compartida por la mayoría de la

¹³⁵ SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *El recurso de casación en la LEC 1/2000*. “Revista Jurídica de Cataluña. 2001, nº 4 pág. 1158.

¹³⁶ A este respecto, podemos ver la STS nº 765/2014, de 20 de mayo de 2014, F.J. 3º, (RJ 2015/2256).

doctrina, y como explica tanto MONTERO como FLORS, la razón radica en que al ser un órgano colegiado con la celebración de la vista, todos los magistrados van a tomar conocimiento del asunto¹³⁷.

La celebración de la vista se señalará mediante providencia, fijando hora y día para su celebración en el plazo de 30 días siguientes contados desde el fin de la fecha de 20 días para interponer escrito de oposición¹³⁸.

b) Celebración y documentación de la vista.

En el caso de acordarse la celebración de la vista, la práctica de la misma se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 486.2 LEC, y a las reglas generales del artículo 185 y ss LEC¹³⁹. Una vez señalada la vista, esta comenzará con el informe de la parte recurrente en el que expondrá las alegaciones en que se fundamente su pretensión casacional. Posteriormente, la parte recurrida deberá informar también oralmente, sobre los motivos de su oposición¹⁴⁰.

Según NIEVA, el informe oral tiene que consistir en una exposición sencilla, sin ser demasiado farragosa, siempre teniendo en cuenta que el abogado lo que está es defendiendo los intereses de su cliente, y no es sino estos los que ha de manifestar ante el tribunal. Además, se debe añadir, que el informe ha de ser expuesto con la debida corrección, sin intentar humillar a la parte contraria, puesto que en caso contrario será advertido por el tribunal y generará en él una cierta desconfianza. Respecto al contenido del informe, debe referirse a los motivos de casación, siendo conveniente comenzar con una pequeña referencia muy sucinta para poner a la Sala en situación. A continuación se

¹³⁷ FLORS MATÍES, José. *Los recursos en el proceso...*, op.cit., pág. 625.

¹³⁸ No hay que olvidar que como manifiesta el artículo 184 LEC, entre el señalamiento y la celebración de la vista deberán mediar, al menos, diez días hábiles.

¹³⁹ DE LA PLAZA NAVARRO, Manuel. *La casación civil*. Madrid, 1944, pág. 440 el informe oral es el arma imprescindible en la lucha ante el tribunal y desde luego, realizado en la debida forma, puede provocar el vencimiento de las parte contraria. Con esta reflexión de Möhring, coincide Navarro.

¹⁴⁰ RIVES SEVA, José M^º. *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos...*, op.cit., pág. 102 la oposición podrá consistir como ya he manifestado en la inadmisibilidad del recurso o la inexistencia de la infracción alegada.

han de referir a los motivos casacionales, sin entrar en mucho detalle, sino que se deberán centrar en los problemas jurídicos más relevantes¹⁴¹.

V.- DECISIÓN DEL RECURSO.

Esta es la fase crucial de todo el procedimiento del recurso de casación. Y es que es el momento en el que el tribunal debe entrar a examinar sobre la estimación o desestimación del recurso, una vez llevada a cabo la votación y fallo de la Sala conforme a las reglas del artículo 194 y ss LEC¹⁴². El recurso de casación se resolverá por la Sala en plazo de 20 días siguientes al de finalización de la vista, o al señalado para la votación y fallo¹⁴³.

Tampoco hay que olvidar la posibilidad de que tanto el recurso de infracción procesal como el de casación se interpongan conjuntamente, en estos casos la Disposición Final 16ª establece que en estos casos, se resolverá en primer lugar el primero de ellos, y solo cuando este se desestime, se examinará y resolverá sobre el recurso de casación. Tanto esta desestimación como el fallo sobre el recurso de casación se contendrán en una misma sentencia.

Pero antes de estimar o desestimar el recurso de casación, es posible que el tribunal resuelva sobre otras cuestiones preliminares, de las que nos ocuparemos en el siguiente subepígrafe.

1.-Decisión sin pronunciamiento sobre los motivos de casación.

No se da en todos los supuestos, pero en algunas ocasiones el tribunal deberá pronunciarse en un primer momento, sobre una serie de pronunciamientos que pueden poner fin al procedimiento sin entrar a resolver sobre los motivos del recurso. Estos supuestos se centran en dos, y son: el examen de los presupuestos procesales relativos al

¹⁴¹ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 302 a pesar de las formalidades y exigencias que requiere el informe de los letrados en el ámbito casacional, es un orgullo, para cualquier letrado, poder informar ante la Sala Primera.

¹⁴² NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 310 según Nieva, en estas reglas de votación y fallo, no hay que olvidar que la opinión del ponente no tenga más peso del que le corresponde, y esto es así, puesto que el ponente, una vez informado al resto de componente del tribunal, se convierte en un mero notario de la deliberación, y su opinión debe tener exactamente el mismo valor que la del resto de magistrados.

¹⁴³ La regulación sobre la sentencia en el recurso de casación viene establecido en el artículo 487 LEC.

órgano jurisdiccional y por otro lado, las causas de inadmisión como causas de desestimación.

Por lo que se refiere, al análisis de los presupuestos procesales, aunque el recurso de casación solo pueda ser interpuesto por la infracción de norma sustantiva, si el tribunal advierte en el momento de dictar sentencia la falta de jurisdicción y de competencia (funcional u objetiva) del tribunal, es otro de los momentos oportunos para pronunciarse sobre estos extremos. En caso de existir tales deficiencias el tribunal lo hará constar en una resolución que no tendrá forma de sentencias, sino de auto¹⁴⁴.

Por último, por lo que se refiere a la causas de inadmisión. Y es que antes de que el tribunal entre a examinar sobre la estimación o desestimación del recurso de casación, va a tener que analizar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del recurso, y es que aunque estos extremos ya hayan sido analizados en fases anteriores del recurso (concretamente, en la fase de admisión), no excluye el deber de la Sala de analizar su curso, puesto que se trata de una cuestión de orden públicos procesal, que obligatoriamente se ha examinar de oficio. Y es que, en caso de darse la posibilidad de existir algún defecto en la interposición que no hubiera sido descubierto con anterioridad, las causas de inadmisión operarán en este momento como causas de desestimación del recurso¹⁴⁵.

En ambos casos, ya no será necesario entrar a analizar en el fondo del asunto, esto es en el análisis de los motivos que fundaron el escrito de interposición.

2.-Sentencia desestimatoria.

Cuando el TS o TSJ entiendan que no hay fundamento para declarar infringidas las normas sustantivas alegadas como motivo de casación, decidirá emitir sentencia desestimatoria¹⁴⁶. La desestimación del recurso supondrá el fracaso del recurso para la parte que ha recurrido, siendo su efecto principal la confirmación de la sentencia recurrida y será declarada por primera vez la firmeza de la misma, sin perjuicio de lo

¹⁴⁴ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Los recursos en el proceso...*, op.cit., pág. 630 es muy difícil que se de esta situación en este momento, dado que el momento más oportuno para resolver sobre esta cuestión es en la fase de admisión.

¹⁴⁵ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración: conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.* (Con: DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio). Madrid, 2000, pág. 180.

¹⁴⁶ ORTELLS RAMOS, *el recurso de casación...*, op.cit., pág. 551.

que pueda acaecer en un posible recurso de amparo¹⁴⁷. La expresión utilizada por nuestros tribunales a la hora de desestimar un recurso de casación es, la de declarar “no haber lugar al recurso de casación”, expresándose por tanto en la propia sentencia.

Respecto a la sentencia desestimatoria, NIEVA FENOL, hace una reflexión respecto a una pregunta, ¿los fundamentos de la sentencia poseen fuerza de cosa juzgada? Y es que determina que es indudable que el fallo de la sentencia debe ser interpretado a la luz de los fundamentos jurídicos de la misma, y es por ello que dichos fundamentos no pueden carecer de eficacia de cosa juzgada. Pero puede ocurrir que el TS o TSJ que dicta la sentencia pueda modificar los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida pero no el fallo de la misma, en estos casos según este autor, en relación con la sentencia que ha de tenerse en cuenta para declararse firme, responde diciendo, que será la emitida por el TS, puesto que este tribunal viene a asumir tal sentencia y por ello la hace suya¹⁴⁸.

Por último, cabe mencionar la doctrina del efecto útil que sienta el TS: no puede surtir efecto un motivo que no determine una alteración del fallo recurrido pues el recurso no procede cuando la eventual aceptación de la tesis jurídica del recurrente conduce a la misma solución contenida en el escrito, es decir, no cabe casar una sentencia por un motivo cuando ello no suponga alteración del fallo de la resolución recurrida y con ello la principal consecuencia, será la desestimación del recurso¹⁴⁹.

3.-Sentencia estimatoria.

El contenido de la sentencia estimatoria respecto al recurso de casación, va a ser diverso atendiendo al motivo que se acoja, y esta estimación puede ser tanto total como parcial. El artículo 487. 2 y 3 LEC dispone que en caso de tratarse de un recurso de casación interpuesto en consecuencia de los motivos previstos en el número 1º y 2º del apartado 2 del artículo 477 LEC (es decir, derechos fundamentales y por razón de la

¹⁴⁷ El artículo 487 LEC aunque de forma incompleta manifiesta el efecto de confirmar la sentencia recurrida como consecuencia de la desestimación del recurso. El legislador en esta regulación se ha olvidado de hacer referencia a la desestimación. Por ellos la doctrina viene a resolver por la vía de la analogía.

¹⁴⁸ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 311 pone un ejemplo, en el caso de que el TS decide reformat los fundamentos de la sentencia, aunque respetando el fallo, podrá surgir la duda de qué sentencia debe considerarse firme, si la que se dictó en segunda instancia o la derivada del recurso y dictada por el TS o TSJ, cuestión importante para determinar los límites temporales para determinar los efectos de cosa juzgada.

¹⁴⁹ Vid. STS nº 652/2015, de 20 de noviembre de 2015, F.J. 3º, (RJ 2015/5623).

cuantía), la sentencia confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida. En el caso de ser interpuesto a tenor del apartado 3º del precepto anteriormente señalado (es decir, interés casacional), si la sentencia considerará fundado el recurso, casará la resolución impugnada y resolverá sobre el supuesto concreto, declarando lo que proceda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia. Teniendo en cuenta esta regulación, los autores han entendido que el legislador realiza una regulación demasiado compleja, puesto que diferencia entre estimación de un recurso interpuesto o no con interés casacional. La regulación debió de ser más sencilla desde un principio, debiendo únicamente estimar, casar las partes de la sentencia recurrida afectadas por la estimación del motivo casacional, declarando la firmeza del resto de la sentencia y dictando nueva sentencia sobre los puntos cuyo pronunciamiento había sido casado¹⁵⁰.

Esta diferenciación supondrá que en el caso de que nos encontremos ante el precepto 487.2 LEC (derechos fundamentales y por cuantía) el efecto de la estimación será: que se casará la sentencia y se resolverá sobre la cuestión litigiosa. Ahora bien, en el caso de artículo 487.3 LEC (alegar interés casacional), además de lo que se ha dicho para el anterior supuesto, se va a declarar lo que proceda sobre la doctrina jurisprudencial respecto a la correcta interpretación y aplicación de la norma sustantiva infringida; se destacará de entre las sentencias contradictorias invocadas la concreta que resulte acorde con la interpretación correcta; y por último, se va a fijar la interpretación correcta para la determinación de la doctrina jurisprudencial¹⁵¹ que en a partir de ese momento haya de complementar el ordenamiento¹⁵².

Por último, respecto a la estimación del recurso de casación, el artículo en el artículo 487.3. II LEC, dispone que “los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso, afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las

¹⁵⁰ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 320 la respuesta del legislador sobre la estimación de la sentencia es más compleja de lo que debería ser, manifestado esta solución que es mucho más simple, que la división en caso de existir o no interés casacional.

¹⁵¹ Las SSTS nº 91/2012, de 22 de febrero de 2012, F.J. 4, (RJ 2012/4050) y nº 97/2015, de 25 de febrero de 2015, F.J. 4º, (RJ 2015/946), sientan jurisprudencia relativa a los efectos de una sentencia estimatoria de un recurso de casación.

¹⁵² MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Los recursos en el proceso...*, op.cit., pág. 640.

sentencias, distintas de la impugnada, que se hubieren invocado”¹⁵³. Esto se puede explicar en dos puntos¹⁵⁴:

-En caso de que la sentencia que resuelva el recurso de casación, sea estimatoria, se tendrá que pronunciar sobre la situación jurídica concreta de la sentencia recurrida.

-Una vez dictada la sentencia, no va a afectar a las sentencias o sentencia que se hubieran invocado para fundamentar el interés casacional, ya sea para sostener que la recurrida era opuesta a la doctrina jurisprudencial, o bien para aducir que había jurisprudencia contradictoria.

VI.- COSTAS DERIVADAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Por lo que se refiere a materia de costas derivadas del procedimiento del recurso extraordinario de casación, decir que dentro de la regulación específica de este recurso, no hay ningún precepto que se abarque el tema de las costas, y es por ello, que se ha de acudir al artículo 398 LEC, que forma parte del Capítulo VIII (De la condena en costas) del Título I (De las disposiciones comunes a los procesos declarativos) del Libro II (De los procesos declarativos)¹⁵⁵. Sin embargo, aunque este precepto viene a establecer algunas reglas generales, en su mayor contenido se remite a lo establecido en el artículo 394 LEC¹⁵⁶. Y es que este artículo 394 LEC está fijado para la primera instancia, y por ellos sus reglas no son aplicables directamente a las costas derivadas del recurso de casación¹⁵⁷.

En caso de estimación total o parcial del recurso de casación, según la regla establecida en el artículo 398. 2 LEC, no serán condenadas en costas ninguna de las partes. La explicación es muy sencilla, ya que sería injusto imponer las costas a la parte recurrida, pues estaría pagando por un error que no ha cometido el, si no el órgano que dictó la sentencia recurrida. Ahora bien, en caso de ser parcial la estimación, no se

¹⁵³ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 322 explicado en palabras de este autor, que la sentencia que se dicte, no tendrá trascendencia sobre los efectos de cosa juzgada material de las sentencias que se hubieren invocado para fundamentar el interés casacional del recurso.

¹⁵⁴ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Los recursos en el proceso...*, op.cit., pág. 640.

¹⁵⁵ PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación...*, op.cit., pág. 598.

¹⁵⁶ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, vol. III*. Barcelona, 2000, págs. 600-601.

¹⁵⁷ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 326.

aplicará la regla general del artículo 394 LEC que establece que cada parte va a hacerse cargo de las costas generadas por las mismas, y las comunes por mitad¹⁵⁸.

En caso de desestimación del recurso de casación, la previsión del artículo 398.1 LEC en materia de costas se remite a lo dispuesto en el artículo 394 LEC. Por ello se prevé el principio de vencimiento atenuado, esto supone que el recurrente vencido cargue con el pago de las costas, salvo que la Sala considere que el caso presentaba serias dudas de hecho y de derecho. Para poder considerar que es “jurídicamente dudoso”, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares¹⁵⁹. Además se ha de aplicar lo establecido en el artículo 394.3 y 4 LEC. El apartado 3º, establece un límite para la imposición de las costas y teniendo solo que pagar de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso. A estos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de su complejidad, el tribunal disponga otra cosa. No se aplicará esto, cuando el tribunal venga a apreciar temeridad del litigante condenado en costas. Por otro lado, también dispone este apartado, que en caso de que el sujeto sea titular del derecho a asistencia jurídica gratuita, solo está obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresados en la Ley de Asistencia Gratuita. Y por último, el apartado 4º, manifiesta que no se le impondrá costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte¹⁶⁰.

¹⁵⁸ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., pág. 327 no sería aplicable esta regla general, puesto que existe previsión específica en el artículo 398. 2 LEC, y como consecuencia no será aplicable de la regla de la temeridad para la imposición de costas.

¹⁵⁹ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. *Comentarios a la nueva Ley...*, op.cit., pág. 469.

¹⁶⁰ NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación...*, op.cit., págs. 328-329.

VII.- CONCLUSIONES.

Una vez desarrollado este trabajo, las conclusiones a las que he llegado en relación con los temas que han sido objeto del mismo, se pueden sintetizar en las siguientes:

1.- El origen del recurso de casación. El recurso de casación, históricamente tuvo su origen en Francia, durante la Revolución francesa, y su finalidad principal era la de evitar que los órganos judiciales se inmiscuyeran en las funciones del poder legislativo, creando el llamado *Tribunal de Cassation*. En España, durante esa época no se sintió la necesidad de crear un órgano político establecido junto al legislativo, y por ello el TS se constituyó como un verdadero órgano judicial. Posteriormente, fue introducido a lo largo del siglo XIX, siendo su inclusión definitiva en nuestro ordenamiento en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881.

2.- Constituye un medio de impugnación, encuadrado como un recurso extraordinario, devolutivo y material. El recurso de casación se constituye como un instrumento legal puesto a disposición de las partes para intentar la modificación de una resolución judicial, es decir, un verdadero medio de impugnación, y por tanto un recurso, que como cualquier otro se define por ser un acto de parte y cuyo objeto sea una resolución judicial, a la que combate con objeto de que sea sustituida por otra más favorable al recurrente. Dentro del grado de clasificación de los mismos se encuadra concretamente, dentro de los devolutivos, puesto que va a resolverse por un órgano superior jerárquico; extraordinarios, ya que los motivos del mismo se encuentran tasados en la norma y las funciones del órgano que va a resolver se encuentran limitadas; y por último, es un recurso material, dedicado a impugnar resoluciones que aplican normas sustantivas o materiales.

3.- Recurso en continuo cambio. Esto es así, puesto que ha sufrido numerosas reformas, una de las más importante ha sido con la actual LEC 2000, que provocó la configuración de dos recursos extraordinarios diferenciados y autónomos, en concreto nos estamos refiriendo al recurso extraordinario de casación y al extraordinario por infracción procesal. También la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, modificó de forma sustancial ambos recursos con el único fin cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos, es decir, cumplir con la unificación de la aplicación de la ley civil y mercantil.

4.- Diversidad conceptual del recurso de casación y características definitorias del mismo. Aunque se hayan producido diversas reformas normativas sobre este tipo de recurso, la mayoría de la doctrina manifiesta el mantenimiento de los mismos rasgos esenciales, sobre todo de aquellos que derivan de su origen francés. No existe un concepto fijado por la doctrina de recurso de casación, y es por ello, que se ha utilizado la referencia de numerosos autores para su denominación, tales como GUASP, MOTERO, FLORS, ORTELLS Y DIEZ-PICAZO, dedicados al estudio del recurso de casación. Sin embargo, todos ellos coinciden en la existencia de una serie de características definitorias del recurso, siendo las siguientes: es un recurso extraordinario, no es una tercera instancia, solo permite el juicio de Derecho sobre el objeto del proceso, es un recurso jurisdiccional y cumple la función de fijar, unificar y hacer evolucionar ordenadamente la jurisprudencia.

Sobre estas características, el propio TS se ha manifestado desarrollando y justificando cada una de las mismas, y así la STS nº 1063/1993 de 15 de marzo de 1997, F. J. 2º (RJ 1993/2104), manifiesta ese carácter extraordinario del recurso, que limita las funciones del tribunal pero también del recurrente, al exigirse una serie de requisitos sin los cuales sería inadmitido; o la STS nº 977/1993 de 5 de marzo de 1997, F.J. 4º, (RJ 1993/1649), que manifiesta que el recurso de casación no es una nueva instancia que permita a esta Sala entrar a valorar de nuevo las pruebas practicadas; o la STS nº 2569/1992 de 8 marzo 1996, F.J. 3º, (RJ 1996\1935), que afirma que está excluido en la casación un análisis de prueba so pena de convertirse en una tercera instancia

5.- Presupuestos del recurso de casación: resoluciones recurribles y único motivo de casación. Será aquí donde se muestre la verdadera naturaleza de este recurso, puesto que la propia norma será la que tase los supuestos en los que el recurrente puede optar por este. Y así tenemos una serie de resoluciones tasadas, impidiendo el acceso a este recurso de otras no incluidas en el precepto legal, como la existencia de un único motivo de casación.

Partiendo de la nueva La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, se ha modificado de manera sustancial la regulación en la LEC del recurso de casación, y atendiendo a la nueva realidad se hizo necesario la elaboración por parte de la Sala Primera del TS de los criterios que se consideran precisos para la

aplicación de las reformas introducidas, dictándose por esta sala el Acuerdo del Pleno de 30 de diciembre de 2011. Pues bien, conforme a la norma y al presente Acuerdo del Pleno, en relación con las resoluciones tasadas, tenemos una característica principal, es decir solo se podrá interponer este recurso, frente a sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales. Junto a esta base, la recurribilidad permite varias opciones que ya hemos visto: por razón de la materia (tutela de derechos), por razón de la cuantía o bien, por concurrencia de interés casacional.

Respecto al motivo único de casación, novedad de la LEC del 2000, ya que anteriormente, se podía fundar en la infracción del ordenamiento jurídico o en la infracción de la jurisprudencia que fuere aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. En la actualidad, solo existe único motivo consistente en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso, y es la jurisprudencia del TS la que nos va a limitar la aplicación de este motivo, determinando cuales son las normas que se pueden y no se pueden plantear¹⁶¹.

6.- Interés casacional. Anteriormente a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, el recurso cuyo motivo fuese el interés casacional, se limitaba a los asuntos tramitados por razón de la materia, y es a partir de la entrada en vigor de esta norma, cuando con carácter general se establece la existencia de interés casacional como presupuesto que da lugar a la admisibilidad del recurso, cualquiera que sea la forma de tramitación y la cuantía del asunto. Además, no es un término jurídicamente indeterminado, sino que la norma lo fija, además de la jurisprudencia del TS y el propio Acuerdo del Pleno de 2011. Ahora bien, en la práctica en el momento de interponer un recurso de casación atendiendo a este motivo, el recurrente tiene que tener mucho cuidado en como lo plantea, puesto que se tienen que cumplir una serie de requisitos exigidos por la jurisprudencia y por el propio Acuerdo, que en caso de inobservancia, puede dar lugar a la inadmisión del recurso¹⁶².

7.- Fase de Interposición. Hablando ya del procedimiento, dentro de sus fases, está en primer lugar, la fase de interposición del recurso, donde existe otra gran

¹⁶¹ En la actualidad, la jurisprudencia es la que delimita la aplicación de este único motivo de casación. Respecto a esta cuestión, podemos observar la STS nº 85/2016, de 19 de febrero de 2016, F.J. 3º, (RJ 2016/734).

¹⁶² En caso de no seguirse las exigencias legales y jurisprudenciales, y cumplir con los requisitos mencionados, dará lugar a la inadmisión como así manifiesta la STS nº 425/2016, de 27 de junio de 2016, F.J. 5º, (RJ 2016/2901).

novedad, siendo esta la supresión de una prefase llamada de preparación, por considerarse innecesaria y causante de dilaciones en el procedimiento. La fase de interposición, será aquella donde se va a delimitar el objeto del recurso a través del escrito de interposición. Ahora bien, este escrito, no se interpondrá directamente ante quien va a resolverlo, sino que esta fase se sustanciará ante el mismo órgano que dictó la sentencia recurrida, llamado órgano *a quo*.

Dentro de esta fase, lo más importante, va a ser como preparamos ese recurso de casación, puesto que existen una serie de requisitos, que en el caso de no cumplirse su inadmisión está asegurada. Por ello, el TS a través del Acuerdo del Pleno, ha creado lo que se denomina técnica casacional, conformado por una serie de reglas, que ha de cumplirse a la hora de interponer el recurso¹⁶³.

8.- Fase de admisión como un segundo control del recurso. Hablamos de un segundo control, puesto que una vez admitido por el órgano *a quo*, se trasladarán los autos al tribunal *ad quem*, es decir, al que va a resolver, pero previamente va a volver a realizar una actividad de admisión. Este órgano es dual, puesto que tenemos dos posibilidades dependiendo de la norma infringida, es decir, si la norma es de carácter foral y se le reconoce tal competencia por el Estatuto de Autonomía, el órgano *ad quem*, será el TSJ. Si la norma es de derecho privado común, será el TS el que conozca del recurso. Las causas que va a utilizar el tribunal para admitir o inadmitir el recurso, están tasadas en la Ley, y fuera de esta, el TS ha considerado establecer otras causas que se encuentran encuadradas en el Acuerdo del Pleno de 2011.

9.- Fase de Sustanciación. Es el momento en el que la parte contraria alegue lo oportuno para desvirtuar los motivos que sustentan el recurso. En relación con esta oposición, el TS ha resuelto una ambigüedad de la norma, ya que no manifiesta la posibilidad de adhesión al recurso de casación. En reiterada jurisprudencia se impide el acceso a la adhesión al recurso por la parte contraria, a diferencia de lo que ocurre en el recurso de apelación, en el que si está permitida.

En esta fase pueden darse dos posibilidad, que quede visto para fallo del tribunal al no solicitarse celebración de vista por las partes, o que si se celebre. Por lo que se

¹⁶³ Sobre la técnica casacional, podemos ver numerosa jurisprudencia, como las SSTS nº 770/2014, de 12 de enero de 2014, F.J. 7º, (RJ 2014/437); nº 240/2013, de 17 de abril de 2013, F.J. 7, (RJ 2013/3493); STS nº 22/2016, de 23 de febrero de 2016, F.J. 2º, (RJ 2016/500); entre otras.

refiere a la vista, se caracterizará por su oralidad, ya que ha de realizarse un informe oral del recurso y de su oposición ante el tribunal. Muchos autores han desarrollado como ha de exponer este informe, puesto que dependiendo de esto, el tribunal nos va a dar o no la razón. Es por ello, que una exposición errónea, puede echar por tierra todo el planteamiento del recurso.

10.- Decisión del recurso, fase final y crucial para las partes. Es el momento en el que el tribunal debe entrar a examinar sobre la estimación o desestimación del recurso. Sin embargo, existe una tercera posibilidad, ya que previamente deberá pronunciarse sobre dos aspectos: el examen de los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional y por otro lado, las causas de inadmisión como causas de desestimación. De tal manera que es posible que pueda finalizar el recurso sin que se resuelva sobre los motivos planteados.

La desestimación de la casación supondrá la confirmación y firmeza de la sentencia recurrida. Por el contrario, en caso de estimación los efectos varían: si el motivo se basa en derechos fundamentales o bien por cuantía, se casará la sentencia y se resolverá sobre la cuestión litigiosa. En el caso de alegarse interés casacional, además de lo que se ha dicho para el anterior supuesto, se va a declarar lo que proceda sobre la doctrina jurisprudencial respecto a la correcta interpretación y aplicación de la norma sustantiva infringida.

VIII.- BIBLIOGRAFÍA.

- BONET NAVARRO, Ángel. *Los recursos en el proceso civil*. La ley, Madrid, 2000.
- CALAMANDREI, Piero. *La casación civil*. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. (Con: MORENO CATENA, Víctor). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración: conforme a la Ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. (Con: DE LA OLIVA SANTOS, Andrés). Tirant lo Blanch, Madrid, 2000.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*. (Con: DE LA OLIVA SANTOS, Andrés). Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004.
- DE LA PLAZA NAVARRO, Manuel. *La casación civil*. Madrid, 1944.
- DÍAZ CALLEJÓN, María, GONZÁLEZ TIMOTEO, Alicia, SÁNCHEZ MARTÍN, Carlos y VÁZQUEZ GARCÍA, David. *Guía práctica de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*. Aranzadi, Madrid, 2014.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal civil. El proceso de declaración. Parte general*. Colex, Madrid, 2010.
- GUASP DELGADO, Jaime. *Derecho procesal civil*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. *Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación*. Aranzadi, Navarra, 2004.
- MAGRO SERVET, Vicente. *Guía práctica de la ley de enjuiciamiento civil. Adaptada a las leyes 4/2011 de 24 de marzo, de los procesos europeos monitorios y de escasa cuantía, y 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal*. La ley, Madrid 2012

- MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, Luís. *La nueva casación civil*. Civitas, Madrid, 1993.
- MONTERO AROCA, Juan. *El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal*. (Con: FLORS MATÍES, José). Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Los recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Tratado de recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MONTERO AROCA, Juan. *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*. (Con: GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, BARONA VILAR, Silvia y PÍA CALDERÓN CUADRADO, María). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MORÓN PALOMINO, Manuel. *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, vol. II*. Difusión Jurídica, Barcelona, 2000.
- MIRA ROS, Corazón. *La nueva y la derogada ley de enjuiciamiento civil comparadas*. Edijus, Madrid, 2000.
- MUÑOZ JIMÉNEZ, Francisco J. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Con: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, Miguel Á., RIFÁ SOLER, José M. y VALLS GOMBAU, José F.). Lex nova, Barcelona, 2000.
- NIEVA FENOLL, Jorge. *El recurso de casación civil*. Ariel, Barcelona, 2003.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal Civil*. Aranzadi, Pamplona, 2004.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho procesal civil*. (Con: BONET NAVARRO, José, MASCARELL NAVARRO, María José, CÁMARA RUIZ, Juan, JUAN SÁNCHEZ, Ricardo, BELLIDO PENADÉS, Rafael, CUCARELLA GALIANA, Luís A., MARTÍN PASTOR, José y ARMENGOT VILAPLANA, Alicia). Aranzadi, Pamplona, 2013.

- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín J. *Derecho procesal civil tomo 2.* (Con: SEOANE SPIERGELBERG, José L.) Andavira, Santiago de Compostela, 2012.
- PICATOSTE BOBILLO, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Bosch, Barcelona, 2009.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *El juicio civil.* Atelier, Barcelona, 2015.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil.* Bosch, Barcelona, 1997.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. “*El recurso de casación en la LEC 1/2000*”. *Revista Jurídica de Cataluña.* 2001, nº 4.
- RIVES SEVA, José M^a. *Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales y el sistema de recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Bosch, Barcelona, 2004.
- SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio, PÉREZ LÓPEZ, Eduardo y ORTÉU CEBRIÁN, Fernando. *Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.* Bosch, Barcelona, 2002.
- SALAS CARCELLER, Antonio. *Práctica procesal civil de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.* Aranzadi, Pamplona, 2012.
- VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* Difusión jurídica y temas de actualidad, Madrid, 2000.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, vol. III.* Tecnos, Barcelona, 2000.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.* (Con: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín). Tecnos, Madrid, 1985.
- VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco. *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.* (Con: CORTÉS DOMÍNGUEZ, MORENO CATENA, DAMÍAN MORENO, GONZÁLEZ GRANDA). Tecnos, Madrid, 2000.

IX.- ANEXO JURIPRUDENCIAL.

AUTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- ATS n° 121/2014, de 3 de marzo de 2015, (RJ 2015/97838).
- ATS n° 92/2005, de 19 de julio de 2009, (RJ 2005/ 7045).
- ATS n° 190/2006, de 6 junio 2006, (RJ 2006\173808).
- ATS n° 1475/2001, de 21 de febrero de 2006, (RJ 2001/8701).
- ATS n° 1218/ 2006, de 14 de febrero de 2006, (RJ 2006/2298).
- ATS n° 330/2005, de 14 de junio de 2005, (RJ 2005/4936).
- ATS n° 1041/2004, de 31 de mayo de 2005, (RJ 2005/4249).
- ATS n° 1601/2004, de 31 de mayo de 2005, (RJ 2005/4248).
- ATS n° 413 2004, de 13 de octubre de 2004, (RJ 2005/1429).
- ATS n° 319/2003, de 9 de diciembre de 2003, (RJ 2003/9326).
- ATS n° 310/2003, de 24 de junio de 2003, (RJ 2003/49465).
- ATS n° 2309/2001, de 28 de mayo de 2002, (RJ 2002/5820).
- ATS n° 1827/2001, de 26 de Febrero de 2002, (RJ 2002/3405).
- ATS n° 2184/2002, de 22 de enero de 2002, (RJ 2002/1905).
- ATS n° 1988/ 2001, de 18 de septiembre de 2001, (RJ 2001/9282).
- ATS n° 1343/2001, de 17 de julio de 2001, (RJ 2001/8556).
- ATS n° 3083/1996, de 29 de septiembre de 1998, (RJ 1998/7211).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS n° 425/2016, de 27 de junio de 2016, (RJ 2016/2901).
- STS n° 407/2016, de 15 de junio de 2016, (RJ2016/3875).

- STS n° 22/2016, de 23 de febrero de 2016, (RJ 2016/500).
- STS n° 85/2016, de 19 de febrero de 2016, (RJ 2016/734).
- STS n° 708/2015, de 17 de diciembre de 2015, (RJ 2015/6189).
- STS n° 696/2015, de 4 de diciembre de 2015, (RJ 2015/5942).
- STS n° 630/2015, de 3 de diciembre de 2015, (RJ 2016/ 135).
- STS n° 652/2015, de 20 de noviembre de 2015, (RJ 2015/5623).
- STS n° 97/2015, de 25 de febrero de 2015, (RJ 2015/946).
- STS n° 23/2015, de 4 de febrero de 2015, (RJ 2015/506).
- STS n° 412/2014, de 10 de julio de 2014, (RJ 2014/4318).
- STS n° 1486/2014, de 1 de julio de 2014, (RJ 2014/4247).
- STS n° 765/2014, de 20 de mayo de 2014, (RJ 2015/2256).
- STS n° 186/2014, de 14 de abril de 2014, (RJ 2014/2618).
- STS n° 771/2014, de 12 de enero de 2014, (RJ 2014/607).
- STS n° 770/2014, de 12 de enero de 2014, (RJ 2014/437).
- STS n° 710/2013, de 13 de noviembre de 2013, (RJ 2013/7821).
- STS n° 406/2013, de 18 de junio de 2013, (RJ 2013/ 4630).
- STS n° 240/2013, de 17 de abril de 2013, (RJ 2013/3493).
- STS n° 162/2013, de 26 de marzo de 2013, (RJ 2013/3488).
- STS n° 630/2012, de 30 de octubre de 2012, (RJ 2012/2273).
- STS n° 485/2012, de 18 de julio de 2012, (RJ 2012/9332).
- STS n° 501/2012, de 16 de julio de 2012, (RJ 2012/9330).
- STS n° 362/2012, de 6 de junio de 2012, (RJ 2012/6702).

- STS nº 91/2012, de 22 de febrero de 2012, (RJ 2012/4050).
- STS nº 442/2011, de 17 de junio de 2011, (RJ 2011/4639).
- STS nº 948/2011, de 16 de enero de 2011, (RJ 2012/1784).
- STS 228/2013, de 12 de abril de 2008, (RJ 2013/4599).
- STS nº 690/ 2005, de 29 de septiembre de 2005, (RJ 2005/8893).
- STS nº 406/2002, de 25 de abril de 2002, (RJ 2002/5243).
- STS nº 847/1999, de 20 de octubre de 1999, (RJ 1999/7338).
- STS nº 207/1999, de 15 de marzo de 1999, (RJ 1999/1674).
- STS nº 1130/1998, de 7 de diciembre de 1998, (RJ 1998/9621).
- STS nº 977/1993, de 5 de marzo de 1997, (RJ 1997/1649).
- STS nº 1063/1993, de 15 de marzo de 1997, (RJ 1997/2104).
- STS nº 7/1993, de 21 de febrero de 1997, (RJ 1997/1011).
- STS nº 2569/1992, de 8 marzo 1996, (RJ 1996\1935).
- STS nº 9011/1994, de 28 de noviembre de 1994, (RJ 1994/9011).

ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

-Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2011, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ de Aragón nº 3/2011, de 6 de junio de 2011, (RJ 2011/6103).
- STSJ de Navarra nº 13/2005, de 3 de octubre de 2005, (RJ 2006/376).
- STSJ de Cataluña nº 17/2003, de 19 de mayo de 2003, (RJ 2003/6230).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC n° 88/1993, de 12 de marzo de 1993, (RJ 1993/88).
- STC n° 29/1993, de 25 de enero de 1993, (RJ 1993/29).
- STC n° 182/1992, de 16 de noviembre de 1992, (RJ 1992/182).
- STC n° 121/1992, de 28 de septiembre de 1992, (RJ 1992/121).
- STC n° 7/1989, de 19 de enero de 1989, (RJ 1989/7).
- STC n° 37/1987, de 26 de marzo de 1987, (RJ 1987/37).
- STC n° 19/1983 de 14 de marzo de 1983, (RJ 1983/19).